

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1994/35  
9 de febrero de 1994

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/  
FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50° período de sesiones  
Tema 11 del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON LA INCLUSION DE LA CUESTION  
DEL PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 12 de la resolución 1993/47, aprobada el 9 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos, entre otras cosas, pidió "al Secretario General que, en estrecha colaboración con los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas, publique anualmente una compilación completa de sus recomendaciones generales".
2. De conformidad con esta solicitud, en el anexo al presente documento se incluyen los capítulos pertinentes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en su 50° período de sesiones por los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas.
3. Durante el año último, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, llevó a cabo misiones sobre el terreno en Rwanda y el Perú. El Relator Especial sobre la cuestión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía efectuó una misión al Nepal. Las conclusiones y recomendaciones formuladas por ambos Relatores Especiales a raíz de estas visitas, centradas específicamente en la situación en estos países, figuran en los informes sobre sus respectivas misiones (E/CN.4/1994/7/Add.1 y 2 y E/CN.4/1994/84/Add.1). Además, un miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó la antigua Yugoslavia a petición del Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia. Sus observaciones finales figuran en su informe sobre esta visita (E/CN.4/1994/26/Add.1).

4. Por lo demás, en el párrafo 11 de la resolución 1993/47, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General "que considere la posibilidad de convocar una reunión de todos los relatores especiales sobre cuestiones temáticas y los presidentes de los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que se establezca un intercambio de ideas y una cooperación más estrecha". Asimismo, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos subrayó la importancia de preservar y fortalecer el sistema de procedimientos especiales, relatores especiales, expertos y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, propugnando reuniones periódicas para poder armonizar y racionalizar estos procedimientos y mecanismos. En este contexto, se prevé convocar una reunión de relatores especiales, expertos y grupos de trabajo en la primavera de 1994.

Anexo

INDICE

	<u>Página</u>
I. Conclusiones y recomendaciones del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1994/7, párrs. 671 a 730) . . .	4
II. Conclusiones del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (E/CN.4/1994/23, párrs. 114 a 146)	22
III. Conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1994/26, párrs. 532 a 540) . . . . .	32
IV. Conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (E/CN.4/1994/27, párrs. 31 a 77) . .	35
V. Conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (E/CN.4/1994/31, párrs. 666 a 671) . . . . .	46
VI. Observaciones finales del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/1994/33, párrs. 38 a 44) . . . . .	48
VII. Conclusiones del Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos (E/CN.4/1994/44, párrs. 61 a 63 y E/CN.4/1994/44/Add.1, párrs. 131 a 175) . . . . .	49
VIII. Conclusiones y recomendaciones del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1994/66, párrs. 50 a 52) . . . . .	58
IX. Conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (E/CN.4/1994/79, párrs. 94 a 117) . . . . .	60
X. Recomendaciones del Relator Especial sobre la cuestión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/1994/84, párrs. 221 a 261)	66

Anexo

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL ENCARGADO  
DE LA CUESTION DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS  
O ARBITRARIAS (E/CN.4/1994/7, párrs. 671 a 730)

V. Conclusiones y recomendaciones

671. Al igual que en el pasado, al concluir el ciclo abarcado por su informe, el Relator Especial se ve obligado a reconocer que no han dejado de producirse ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Por el contrario, las luchas armadas por el poder y el control territorial en muchas regiones del mundo mantienen todo su vigor, a menudo disfrazadas de conflictos étnicos, religiosos o nacionalistas. La antigua Yugoslavia, Angola, Liberia, Somalia, Rwanda y Burundi, Azerbaiyán y Tayikistán son sólo algunos ejemplos de países donde se producen violaciones en gran escala del derecho a la vida, sobre todo de la población civil. El Relator Especial ha seguido recibiendo un número cada vez mayor de denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y amenazas de muerte atribuidas a fuerzas gubernamentales o grupos que cooperan con ellas o que operan con el consentimiento de las autoridades.

672. Ante estas constantes violaciones del derecho a la vida, el Relator Especial diversificó notablemente sus actividades (véase el capítulo IV supra). Sobre la base de la información que le fue proporcionada, el Relator Especial centró su atención en dos esferas de interés principales: las violaciones del derecho a la vida en el marco de la pena capital y la impunidad de que gozan los autores de los atentados y sus importantes consecuencias para casi todas las formas de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria y en particular para su prevención. De conformidad con los pedidos que le hizo la Comisión de Derechos Humanos (véase el capítulo I), el Relator Especial también prestó especial atención a otras cuestiones. En este capítulo se resumen sus conclusiones y recomendaciones al respecto, así como sobre diversos aspectos de procedimiento y otras cuestiones que le interesan.

A. Pena capital

673. En su resolución 1973/71, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que continuara "vigilando el cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre salvaguardias y restricciones para la aplicación de la pena capital teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de su Segundo Protocolo Facultativo".

Conveniencia de abolir la pena capital

674. El derecho internacional aún no prohíbe la pena de muerte propiamente dicha. Sin embargo, en sus observaciones sobre el artículo 6 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos observó que esta disposición "se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2

y 6 del artículo 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben ser consideradas un avance en el disfrute del derecho a la vida (...)" 1/. La conveniencia de abolir la pena capital también fue expresada reiteradamente por la Asamblea General 2/. Además, haciendo referencia al párrafo 6 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Consejo Económico y Social adoptó en su resolución 1984/50 las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte en el entendimiento de que no serán invocadas para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

675. En el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto se dispone que "en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos...". En diversas resoluciones relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y más recientemente en el párrafo 12 de la resolución 45/162 de 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General ha dicho que el artículo 6 forma parte de las "salvaguardias legales mínimas" para la protección del derecho a la vida. En sus observaciones sobre el artículo 6 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos declaró que "la expresión "los más graves delitos" debe ser interpretada en forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional", reservada a los delitos con consecuencias mortales "u otras de carácter extremadamente grave" 3/.

676. El Relator Especial ha recibido con preocupación denuncias de que en varios países se ha ampliado el alcance de la pena capital a delitos que en el pasado no se castigaban con la muerte. Según se ha informado, en Bangladesh la Ley de lucha contra las actividades terroristas de 1992 hace extensiva la pena de muerte a diversos delitos agrupados bajo el título de "terrorismo", que en el pasado se castigaban con privación de la libertad. En China, desde la entrada en vigor del Código Penal en 1979 se ha ampliado el alcance de la pena de muerte; en la actualidad, en China se pueden castigar con ella 65 delitos, incluidos algunos como "especulación", "corrupción" o "chantaje". Por Ley N° 97 de 1992 se amplió significativamente el número de delitos que pueden castigarse con la pena de muerte en Egipto. En mayo de 1991 el Pakistán introdujo la pena de muerte obligatoria en caso de blasfemia y, según se ha dicho, en agosto de 1993 el Gobierno tenía un proyecto de hacerla extensiva a delitos de tráfico de estupefacientes. La nueva Constitución peruana, aprobada por referendo el 31 de octubre de 1993, amplía el alcance de la pena capital a delitos de terrorismo y traición (véase el documento E/CN.4/1994/7/Add. 2, párrs. 74 a 78). En Arabia Saudita, mediante dos fatwas de 1987 y 1988 se determinó que la pena capital se aplicaría también a

---

/ A/37/40, anexo V, comentario general 16 (6), párr. 6.

/ Por ejemplo, en las resoluciones 2857 (XXVI), 2393 (XXIII) y 39/118.

/ A/37/40, anexo V, comentario general 6 (16), párr. 7.

diversos delitos relacionados con los estupefacientes y con actos de "sabotaje" o "corrupción sobre la tierra" que "socavan la seguridad y ponen en peligro las vidas y los bienes públicos o privados". En el pasado esos delitos se castigaban con la pena de muerte sólo si habían acarreado pérdidas de vida. Según informes recientes, en los Estados Unidos de América se está elaborando un proyecto de ley sobre delitos federales que haría extensiva la pena de muerte a 47 delitos a los que en la actualidad no se aplica.

677. La pérdida de una vida es irreparable. Por consiguiente, el Relator Especial apoya enérgicamente las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y subraya que la abolición de la pena capital es muy de desear. En ningún caso debería ampliarse el alcance de la pena de muerte y el Relator Especial invita a los Estados que lo han hecho a que reconsideren su decisión.

#### Juicios imparciales

678. Tal como se dispone en diversos instrumentos internacionales -por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9, 14 y 15), las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, así como la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social sobre su aplicación- las salvaguardias y garantías de un debido proceso se respetarán en todos los casos, tanto durante la etapa de instrucción como durante la celebración del juicio ante los tribunales, y sobre todo cuando esté en juego la vida del acusado.

679. En particular, los procedimientos que pueden llevar a la imposición de la pena capital deben ajustarse a las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados. Todos los acusados a quienes puede imponerse la pena de muerte deben gozar de las más plenas garantías de una defensa adecuada en todas las etapas del proceso, incluida la prestación de asistencia jurídica por abogados defensores competentes con cargo al Estado. Se presumirá la inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable, aplicándose las normas más estrictas para la reunión y evaluación de pruebas. Se tendrán en cuenta todas las circunstancias atenuantes. Se garantizará que los aspectos de hecho y de derecho del caso puedan ser reexaminados por un tribunal superior, integrado por jueces diferentes de los que tramitaron el caso en primera instancia. Además, debe garantizarse el derecho del acusado a solicitar un indulto o la conmutación de la pena de muerte.

680. Durante el año pasado, el Relator Especial recibió muchas denuncias alarmantes de personas que fueron juzgadas en virtud de leyes y prácticas que promueven la imposición y la ejecución de la pena de muerte sin contar con dichas garantías y salvaguardias. Esas denuncias se referían a los siguientes países (en el capítulo IV aparecen los datos respectivos): Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bangladesh, Comoras, China, Egipto, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Kirguistán, Kuwait, Malasia, Malawi, Nigeria, Pakistán, Perú, República Árabe Siria, Sierra Leona, Sudáfrica, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Yemen.

681. El Relator Especial se siente especialmente preocupado por denuncias en que se señala una tendencia hacia la creación de jurisdicciones especiales para acelerar los procesos que llevan a la imposición de la pena capital en algunos casos, y sobre todo por actos violentos cometidos por grupos de oposición armada. Esos tribunales especiales a menudo carecen de independencia, por ejemplo porque los jueces deben rendir cuentas al poder ejecutivo o porque son oficiales del ejército en funciones y forman parte de la estructura jerárquica del ejército. Los plazos que a veces se fijan para la finalización de las distintas etapas del procedimiento judicial en esos tribunales especiales ponen gravemente en peligro el derecho del acusado a una defensa adecuada. También se han expresado inquietudes ante las limitaciones impuestas al derecho de apelación en el contexto de las jurisdicciones especiales. En algunos casos, la ley por la que se establecen estos tribunales también dispone la aplicación de la pena capital a nuevos delitos. El Relator Especial observa que, por regla general, las normas sobre las debidas garantías procesales y el respeto del derecho a la vida en tales jurisdicciones son menos estrictos que en los procesos penales ordinarios. En este sentido, se hace referencia a las secciones del presente informe sobre Argelia, Egipto, Kuwait, Malawi, Nigeria, el Pakistán, el Perú y la República Árabe Siria.

682. El Relator Especial desea referirse a una sentencia reciente del Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte según la cual la ejecución de una condena a muerte cinco años después de haberse dictado constituiría un castigo cruel e inhumano. Por consiguiente, dos reclusos de Jamaica condenados a muerte que esperaban la ejecución desde hacía más de cinco años vieron conmutadas sus penas por la de cadena perpetua. La Corte Suprema de Zimbabwe recientemente llegó a una conclusión análoga. Si bien las acoge con beneplácito, el Relator Especial desea expresar la preocupación de que estas decisiones pudieran alentar a los gobiernos a ejecutar las condenas a muerte más rápidamente. Esto, a su vez, podría afectar al derecho de los acusados a los debidos procesos de recurso, incluso nuevas audiencias si se encuentran otras pruebas, aunque sea años más tarde. El Relator Especial considera que estas sentencias deberían interpretarse más bien en el contexto de la conveniencia de abolir la pena capital: si, como primera medida, se reconoce que esperar la ejecución durante cinco años constituye un castigo cruel e inhumano, quizás sea más fácil adoptar como segunda medida el rechazo de la pena capital propiamente dicha.

683. En resumidas cuentas, los errores judiciales ya no pueden remediarse una vez que se ha ejecutado al condenado a muerte. El Relator Especial insta a los gobiernos de todos los Estados en que aún no se ha abolido la pena capital a que velen por que los procesos que lleven a su imposición se celebren de conformidad con las más estrictas garantías procesales y que los acusados se beneficien de todas las salvaguardias y garantías consagradas en los instrumentos internacionales pertinentes.

684. El Relator Especial insta en particular a los Gobiernos de Argelia, China, Egipto, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán, Kuwait, Malawi, Malasia, Nigeria, el Pakistán, el Perú, la República Árabe

Siria y Tayikistán a que revisen su legislación sobre los procesos judiciales en que puede imponerse la pena de muerte para adaptarlos a los instrumentos internacionales pertinentes.

Restricciones especiales a la aplicación de la pena de muerte

685. En el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad". Varios instrumentos internacionales más prohíben también condenar a muerte a los delincuentes juveniles, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") y las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Los informes recibidos sobre la condena a muerte y ejecución de menores en Egipto, los Estados Unidos de América y el Pakistán resultan sumamente inquietantes. El Relator Especial también está profundamente preocupado por la legislación que permite imponer la pena de muerte a menores en Argelia, China y el Perú.

686. Además, el derecho internacional prohíbe imponer la pena de muerte a dementes o deficientes mentales, mujeres embarazadas y madres de niños pequeños. En este contexto, el Relator Especial se refiere a las denuncias que ha recibido respecto de ejecuciones de deficientes mentales en los Estados Unidos de América.

687. El Relator Especial insta a los Gobiernos de Argelia, China, Egipto, los Estados Unidos, el Pakistán y el Perú a que examinen medidas adecuadas para reemplazar a la pena de muerte y promover la rehabilitación y reinserción en la sociedad de los delincuentes juveniles o los deficientes mentales.

B. Impunidad

688. En virtud del derecho internacional los gobiernos están obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, otorgar reparación a las víctimas o sus familias y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro. Los dos primeros componentes de esta cuádruple obligación son en sí mismos los elementos disuasorios más eficaces para impedir las violaciones de los derechos humanos. Si, por el contrario, los perpetradores están seguros de que no deberán responder de sus actos, es muy probable que dichas violaciones continúen sin más. El reconocimiento de la obligación de otorgar reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y el hecho de pagarles indemnizaciones presupone el reconocimiento por parte del gobierno de su obligación de asegurar una protección efectiva contra toda violación de los derechos humanos sobre la base del respeto de los derechos y libertades fundamentales de toda persona.

689. Las obligaciones mencionadas están detalladamente proclamadas en la resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 del Consejo Económico y Social sobre

los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Además, en lo atinente a las muertes ocasionadas por un uso excesivo de la fuerza, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley disponen que el uso arbitrario o excesivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se castigará como delito en la legislación nacional (principio 7). En mayo de 1991 la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas publicó un documento de capital importancia para garantizar el derecho a la vida. Bajo el título de Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (ST/CSDHA/12), establece procedimientos para investigar de las ejecuciones o matanzas extralegales.

690. A pesar de ello, en la práctica se siguen violando los derechos humanos y en especial el derecho a la vida con toda impunidad en muchísimos países. Los informes y denuncias que han llegado a conocimiento del Relator Especial señalan la existencia de graves violaciones de la obligación antes mencionada en todos los niveles.

691. En algunos casos, la base de la impunidad puede ser la legislación que exime de todo proceso a los autores de violaciones de los derechos humanos. Se informó al Relator Especial de la existencia de leyes de amnistía en El Salvador y Mauritania. También le informaron de las disposiciones que conceden inmunidad a las fuerzas de seguridad en Bangladesh (Código Penal) y Sudáfrica (Ley de indemnizaciones complementarias). En este contexto, el Relator Especial desea destacar que "en ninguna circunstancia... se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" (principio 19 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias). Incluso aunque en casos excepcionales los gobiernos decidan que los autores de las violaciones deben beneficiarse de medidas que los eximirían de todo castigo o limitarían el alcance en éste, siguen obligados a someterlos a la justicia y a demostrar oficialmente su responsabilidad, y persiste la obligación de realizar investigaciones exhaustivas, inmediatas e imparciales, conceder reparación a las víctimas o sus familias y adoptar medidas preventivas eficaces para el futuro. El Relator Especial hace un llamamiento a todos los gobiernos interesados para que revisen cualquier legislación en vigor que exima del procesamiento a los que cometen violaciones del derecho a la vida.

692. Sin embargo, en muchos países donde la ley dispone el enjuiciamiento de los que violan los derechos humanos, en la práctica existe la impunidad. A menudo no se inician investigaciones de los casos de presuntas violaciones del derecho a la vida. Las autoridades no adoptan ninguna medida ante las denuncias presentadas por las víctimas, sus familias o representantes o por órganos internacionales, incluido el Relator Especial. En este contexto, cabe recordar que los gobiernos tienen la obligación de abrir investigaciones de oficio en cuanto una denuncia llega a su conocimiento, en particular cuando la

presunta violación del derecho a la vida es inminente y es necesario que las autoridades adopten medidas eficaces de protección. Además, la legislación debe permitir que las víctimas, sus familias o representantes pongan en marcha dicho proceso. Por consiguiente, el Relator Especial insta a los gobiernos a que promulguen legislación que facilite los medios para que las autoridades competentes cumplan con las obligaciones que les impone el derecho internacional, independientemente de que las víctimas puedan o no proporcionar pruebas para identificar a los autores de las violaciones de derechos humanos que hayan sufrido, y a velar por que estas obligaciones se cumplan plenamente en la práctica.

693. En otros casos, se dice que las víctimas o los testigos sienten un profundo temor de presentar denuncias a las autoridades, sobre todo cuando consideran que el peligro proviene precisamente de las mismas autoridades que en teoría deben protegerlos. La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, por ejemplo, ha informado en reiteradas ocasiones al Relator Especial de que la gente tiene mucho miedo de prestar testimonio o formular denuncias a las autoridades. Se han recibido inquietantes informes de amenazas de muerte, e incluso matanzas extrajudiciales, de personas que habían presenciado atentados contra los derechos humanos y en algunos casos prestado testimonio ante órganos de investigación en el Brasil, Colombia, Guatemala y el Perú. En otros casos, los órganos del Estado encargados de realizar las investigaciones estaban ellos mismos amenazados, tal como se denunció respecto de los fiscales en el Perú o el poder judicial en el Chad. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que velen por una protección eficaz de todos aquellos que participen como testigos, fiscales, jueces, funcionarios judiciales o en cualquier otro carácter en investigaciones de presuntas violaciones de los derechos humanos.

694. Además, hay países que no cuentan con un poder judicial independiente para realizar esas investigaciones o donde el sistema judicial simplemente no funciona en la práctica. Se ha informado al Relator Especial de que Camboya puede servir de ejemplo en este sentido. Tampoco en el Perú y Rwanda funciona como es debido el sistema de justicia civil. En esos casos, habrá que introducir reformas para que el poder judicial pueda desempeñar sus funciones. Debe contar con un número adecuado de jueces, funcionarios y fiscales y suficiente material. La independencia de los jueces debe garantizarse por ley y respetarse plenamente en la práctica.

695. Cuando no existe un sistema de justicia civil que funcione en forma adecuada, o cuando un tratamiento especial se justifica por el carácter o la gravedad especiales de los casos, los gobiernos pueden considerar conveniente crear comisiones especiales de investigación. Estas deben reunir los mismos requisitos de independencia, imparcialidad y competencia que los jueces de los tribunales ordinarios. Los resultados de sus investigaciones deberán hacerse públicos y sus recomendaciones deberían ser obligatorias para las autoridades. Preocupa al Relator Especial que en algunos casos se anuncie la creación de esas comisiones, pero no se ponga en práctica, tal como se informó que sucedió en el Chad, que las recomendaciones hechas por estas comisiones no siempre se apliquen, como fue el caso de México; o que esas comisiones no reúnan los

requisitos antes mencionados y, en realidad, sean instrumentos para evadir la obligación de realizar investigaciones exhaustivas, inmediatas e imparciales de presuntas violaciones del derecho a la vida.

696. En otros casos, las investigaciones se abren pero no resultan en el castigo de miembros de las fuerzas de seguridad o de grupos paramilitares o de otro tipo que cooperan con ellas o que actúan con su consentimiento. Cuando se somete a la justicia y se condena a los autores de las violaciones, las sentencias a menudo no guardan relación con la gravedad de los delitos, como se denunció en el caso de la masacre de Santa Cruz en Timor oriental o las matanzas de campesinos en Accomarca y Santa Bárbara en el Perú (véase el documento E/CN.4/1994/7/Add.2, párrs. 32 y 53). En otras ocasiones, se ha declarado culpables y condenado a oficiales subalternos de las fuerzas de seguridad por haber perpetrado violaciones de los derechos humanos, mientras que los que ocupan puestos jerárquicos evadieron el castigo que les correspondía por haber planificado y ordenado los actos. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que procesen a quienes hayan participado en la planificación y realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, incluidos aquellos que, a pesar de ocupar puestos de responsabilidad, no hicieron nada por impedirlos.

697. En este sentido, ha surgido una vez más el problema de la jurisdicción militar para juzgar a los presuntos violadores de los derechos humanos. En algunas ocasiones, las autoridades invocan el hecho de que el sistema judicial civil no funciona como es debido y justifican así la celebración de juicios ante tribunales militares. La amplia información recibida por el Relator Especial señala que, en la práctica, casi siempre se garantiza así la impunidad de las fuerzas de seguridad. Por eso, el Relator Especial hace una vez más un llamamiento a todos los gobiernos interesados para que permitan la existencia de un sistema judicial civil independiente, imparcial y que funcione como es debido para juzgar todos los casos de presuntas violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial también pide a las autoridades que velen por que las fuerzas de seguridad cooperen plenamente con el sistema judicial civil en su intento de identificar y someter a la justicia a los responsables de violaciones de los derechos humanos.

698. El Relator Especial considera que la aplicación de las resoluciones 1993/33 y 1992/24 de la Comisión reviste una gran prioridad. Al respecto, desearía señalar la necesidad de contar con expertos en patología forense, antropología y arqueología para realizar excavaciones de fosas comunes y examinar los restos humanos que allí se encuentren. En este sentido, no debe cejarse en el intento de crear un equipo permanente de expertos internacionalmente reconocidos en esta esfera para asesorar y asistir a los órganos de investigación nacionales.

699. Es fundamental destacar la importancia del vínculo entre una efectiva investigación de las violaciones de los derechos humanos o del derecho a la vida y la prevención de su repetición en el futuro. Por consiguiente, el Relator Especial invita a todos los gobiernos a que cumplan cabalmente con la obligación que les impone el derecho internacional de garantizar la

realización de investigaciones exhaustivas, inmediatas e imparciales de toda denuncia de violación del derecho a la vida y de que las personas que intervienen en su planificación y ejecución sean identificadas, sometidas a la justicia y castigadas de conformidad con la gravedad del delito, cualesquiera sean el rango, cargo o puesto que ocupen.

C. Denuncias recibidas por el Relator Especial sobre las cuales ha adoptado medidas

Amenazas de muerte

700. El Relator Especial recibió denuncias sobre amenazas de muerte o temor por la vida y seguridad física de más de 380 personas. Como de costumbre, considera que los llamamientos urgentes en nombre de las personas que se ven amenazadas son una parte esencial de su mandato. Durante el año pasado, transmitió llamamientos urgentes para impedir pérdidas de vida a los Gobiernos de: Argentina, Bangladesh, Brasil, Burundi, Chad, Ecuador, El Salvador, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Togo, Turquía, Venezuela y Zaire. Se denunció que en casi todos estos países corrían grave peligro las vidas de activistas de derechos humanos, miembros de la oposición política, sindicalistas, trabajadores comunitarios, escritores y periodistas. El Relator Especial se siente especialmente preocupado por Colombia, donde intervino mediante el envío de 26 llamamientos urgentes, y Guatemala, país al que envió 25 llamamientos urgentes. Además, el Relator Especial tomó nota con profunda preocupación de denuncias acerca de la presunta ejecución, mientras se encontraba detenido, de un preso en Azerbaiyán y de la matanza de dos madres de niños desaparecidos en el Brasil. En ambos casos, había instado a las autoridades a velar por su protección. También es sumamente inquietante que en países como el Brasil, Colombia, Guatemala, Sudáfrica y Turquía la intimidación y las amenazas parezcan ser modalidades que persisten a lo largo de los años.

701. El Relator especial insta a todos los gobiernos a que adopten medidas efectivas, de conformidad con los requisitos de cada caso en particular, para garantizar la plena protección de quienes corren peligro de ser ejecutados en forma extrajudicial, sumaria o arbitraria. El Relator Especial pide a las autoridades que investiguen todos los casos de amenazas de muerte o atentados contra la vida que se señalen a su atención, independientemente de que las personas amenazadas hayan o no puesto en marcha procedimientos judiciales o de cualquier otro tipo.

Muertes en detención

702. El Relator Especial recibió numerosas denuncias de la muerte de personas detenidas en Azerbaiyán, Camboya y Sierra Leona. Según se afirmó, esas muertes fueron causadas por torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Bangladesh, Cuba, el Ecuador, la India, Indonesia, Israel, México, Nepal, el Perú, Sudáfrica, Turquía y Yugoslavia. El Relator Especial también recibió denuncias de la muerte de personas detenidas debido a

negligencia médica u otras condiciones de reclusión inaceptables en Cuba, Marruecos y el Togo. Se denunció que, al igual que en años anteriores, se produjo en Myanmar una forma especial de muerte durante la detención, ya que los militares siguen obligando a los aldeanos musulmanes a trabajar como cargadores, y éstos mueren como consecuencia de las torturas o simplemente de su debilidad física.

703. El Relator Especial hace un llamamiento a todos los gobiernos para que velen por que las condiciones de detención en sus países se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otros instrumentos internacionales pertinentes. También los insta a que hagan todo lo posible por garantizar el pleno respeto de las normas y principios internacionales que prohíben toda forma de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los guardias penitenciarios y demás personal encargado de hacer cumplir la ley deben recibir formación para familiarizarse con estas normas y con los reglamentos sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego para impedir las fugas o controlar los disturbios. El Relator Especial también pide a las autoridades competentes que juzguen y castiguen a todos quienes, por acción u omisión, resulten responsables de la muerte de cualquier persona detenida, en violación de los instrumentos internacionales antes mencionados.

Muertes debidas al uso indebido de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

704. El Relator Especial recibió un número considerable de denuncias sobre violaciones del derecho a la vida como consecuencia del uso excesivo o arbitrario de la fuerza. Se denunció este tipo de casos en el Brasil, el Camerún, las Comoras, el Chad, Chile, Egipto, Honduras, Israel y Venezuela. En Bangladesh, el Camerún, el Chad, Chile, El Salvador, la India, el Líbano, Malawi, Nepal, la República Centroafricana, Sudáfrica y el Zaire, centenares de personas habrían muerto a raíz de que las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza contra participantes en manifestaciones y actos de otro tipo. Impresionaron al Relator Especial en particular informes sobre el uso intencional de armas de fuego contra niños pequeños por las fuerzas de seguridad israelíes y la policía militar brasileña.

705. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que velen por que las fuerzas de seguridad reciban una formación exhaustiva en cuestiones de derechos humanos y, sobre todo, respecto de las limitaciones al uso de la fuerza y las armas de fuego en el cumplimiento de sus obligaciones. En esa formación deberán incluirse métodos para controlar muchedumbres sin recurrir a una fuerza excesiva. Las muertes presuntamente provocadas por el uso excesivo de la fuerza deben investigarse en forma exhaustiva e independiente y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables de violaciones del derecho a la vida deben responder de sus actos.

Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados

706. El Relator Especial recibió un creciente número de denuncias de muertes que fueron consecuencia de conflictos armados, tanto internacionales como

internos, en diversas partes del mundo. Se afirmó que combatientes capturados o que habían depuesto las armas, y sobre todo civiles, habían sido víctimas de violaciones en gran escala del derecho a la vida. Por ejemplo, se formularon estas denuncias respecto de Angola, Azerbaiyán, Camboya, el Chad, Djibouti, Liberia, Papua Nueva Guinea, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, el Sudán, Tayikistán, Turquía y las zonas en conflicto de la antigua Yugoslavia. Según se denunció, murieron miles de personas, ya como consecuencia directa de las hostilidades -por el bombardeo intencional e indiscriminado de zonas residenciales, a menudo con armas pesadas, e inclusive bombardeos aéreos, así como por ejecuciones intencionales- o indirectamente, como resultado de sitios, interrupción del abastecimiento de agua, alimentos y medicamentos y la negativa a permitir la evacuación de enfermos o heridos. Estas medidas afectan sobre todo a niños, ancianos y enfermos.

707. El Relator Especial insta a todas las partes en los conflictos, ya sean internacionales o internos, a que respeten las normas humanitarias y de derechos humanos que protegen las vidas de la población civil y de los combatientes capturados o que han depuesto las armas. También hace un llamamiento a todos los que participan en conflictos armados para que permitan que los convoyes de ayuda humanitaria lleguen a destino y que se pueda evacuar a los heridos, ancianos y niños. Todos los responsables de violaciones del derecho a la vida en situaciones de conflicto armado deben responder de sus actos. En este sentido, el Relator Especial desea hacer suyos en especial los llamamientos a que se respete el derecho a la vida formulados por los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y, en reiteradas ocasiones, por el Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia.

708. En este contexto, el Relator Especial desea referirse al papel de las Naciones Unidas en los conflictos armados. Llamado cada vez con mayor frecuencia a ejercer tareas de mantenimiento de la paz, en muchos países el personal de las Naciones Unidas opera en condiciones muy difíciles y a menudo peligrosas. Con frecuencia, numerosos funcionarios de las Naciones Unidas han puesto en peligro su vida e incluso la han perdido. Sin embargo, en estos últimos tiempos se han recibido informes de que miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas habrían participado en matanzas extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Somalia. El Relator Especial considera que, así como cada Estado está obligado por el derecho internacional a respetar estas normas, el órgano que representa a los Estados en su conjunto tiene, por lo menos, el mismo grado de responsabilidad. El componente de derechos humanos debe ser parte integrante de todas las misiones de mantenimiento de la paz y de observación. En momentos en que se multiplican las misiones de ese tipo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, quizás sea conveniente contemplar la creación de un órgano en el seno de esta Organización, o de cada misión de mantenimiento de la paz o de observación en forma independiente, para que investigue las violaciones de los derechos humanos por miembros de dichas misiones y acuse formalmente a los autores. Se debe también disponer la concesión de reparación a las víctimas de dichas violaciones o, en el caso de las matanzas extrajudiciales, a sus familias. Para prevenir esos incidentes, todos los miembros de las misiones de mantenimiento de la paz y de observación

deben recibir una formación exhaustiva en cuestiones de derechos humanos, así como en mediación y solución de conflictos.

#### Violaciones del derecho a la vida en el contexto de la violencia comunitaria

709. El Relator Especial desea señalar una vez más a la atención de la comunidad internacional el problema de la violencia comunitaria, que se entiende como acciones violentas cometidas por grupos de ciudadanos contra otros grupos del mismo país. En Burundi, Nigeria, Rwanda y el Zaire, donde se informó de que se habían registrado violentos enfrentamientos entre diferentes grupos étnicos, las fuerzas gubernamentales no sólo no habrían intervenido para detener la violencia, sino que habrían apoyado activamente a una de las partes e incluso habían desatado ellas mismas el conflicto. En otros casos, los Gobiernos, por ejemplo en Bangladesh y Sri Lanka, negaron toda responsabilidad por las matanzas, aduciendo que eran producto de la violencia intercomunitaria. Si se permite que continúen, estos conflictos pueden degenerar en genocidio. Por consiguiente, los gobiernos de los países donde se producen actos de violencia comunitaria deben adoptar medidas efectivas para poner término a estos disturbios desde un primer momento. El Relator Especial también hace un llamamiento categórico a todos los gobiernos para que se abstengan de prestar apoyo a grupos determinados, por motivos étnicos o de otro tipo, ya sea en forma activa o simplemente tolerando los actos de violencia por ellos cometidos. Por el contrario, debe hacerse todo lo posible por alcanzar la reconciliación y la coexistencia pacífica de todos los sectores de la población, independientemente de su origen étnico, religión o cualquier otra distinción. Para ello, deben utilizarse los medios de comunicación de masas y campañas de educación e información para promover el respeto mutuo. Además, se deberán castigar todos los actos de incitación al odio o la violencia.

#### Expulsión de personas a un país donde su vida está en peligro

710. El Relator Especial recibió denuncias acerca de la extradición inminente de una o más personas a países donde sus vidas podrían estar en peligro. Todos los gobiernos deben tomar debida nota de las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales que se refieren a esta cuestión. Deben abstenerse de extraditar a una persona en circunstancias en que su seguridad no esté plenamente garantizada.

#### Derechos de las víctimas

711. Como se dijo anteriormente, el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familias a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familias antes de abrir o finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término. El Relator Especial toma

nota con preocupación de que, con excepción de Nepal, ningún gobierno le ha informado de que se haya concedido reparación a las víctimas o sus dependientes. El Relator Especial insta a los Estados a que introduzcan en la legislación nacional las disposiciones pertinentes y destinen fondos para quienes hayan sufrido daños como consecuencia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o cualquier intento de cometerlas.

D. Cuestiones de interés especial para el Relator Especial

Libertad de opinión y expresión

712. En el curso del año pasado se sometieron a la atención del Relator Especial más de 700 presuntas violaciones del derecho a la vida que entrañaban una violación del derecho a la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación. Ya se ha hecho referencia a las matanzas extrajudiciales por el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y participantes en otros actos pacíficos. El Relator Especial está profundamente preocupado por las numerosas denuncias de amenazas de muerte, intentos de asesinato y ejecuciones extrajudiciales de que han sido víctimas miembros de partidos políticos de la oposición debidamente autorizados, sindicatos, movimientos estudiantiles y organizaciones comunitarias, grupos y activistas de derechos humanos, así como periodistas, escritores y personas que prestan su ayuda a poblaciones indígenas y campesinos en la Argentina, el Brasil, Camboya, Colombia, el Chad, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, la India, Malawi, el Paraguay, el Perú, Rwanda, Sudáfrica, Turquía y el Zaire.

713. El Relator Especial está especialmente preocupado por denuncias de la existencia de "escuadrones de ataque" o "escuadrones de la muerte" vinculados con las autoridades, que, según se afirma, son instrumentos para la represión violenta de cualquier tipo de oposición política. Esos grupos, que a menudo estarían integrados por miembros de las fuerzas de seguridad, ejecutarían órdenes de intimidar o eliminar a personas que se considera que pueden plantear una amenaza para los gobiernos o algunos partidos políticos. Se recibieron denuncias inquietantes en este sentido respecto del Brasil, Colombia, Guatemala, El Salvador, Haití, Kenya, el Perú, Sudáfrica y Turquía. Agentes vinculados con las fuerzas de seguridad de la República Islámica del Irán habrían sido responsables del asesinato de opositores políticos en Italia, el Pakistán y Turquía.

714. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que respeten plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación garantizado en los instrumentos internacionales pertinentes. Insta a las autoridades de los países en que presuntamente existen escuadrones de la muerte o estructuras análogas a que realicen investigaciones exhaustivas para eliminar a esos grupos e identificar y procesar a sus miembros, así como a todos aquellos bajo cuyas órdenes se determine que operan.

Violaciones del derecho a la vida de mujeres

715. En 168 casos denunciados, las víctimas de las violaciones del derecho a la vida eran mujeres. Como se dijo antes, esta cifra no necesariamente refleja la proporción real de mujeres entre las personas en cuyo nombre intervino el Relator Especial, ya que varios casos se referían a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de grupos de civiles no identificados en que no se especificaba cuántas mujeres habían muerto. En otros casos, el Relator Especial no pudo discernir el sexo de la persona por su nombre y la fuente no indicó si la denuncia se refería a un hombre o a una mujer.

716. Sin embargo, las mujeres constituyen un porcentaje relativamente pequeño de las presuntas víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o las amenazas de muerte denunciadas al Relator Especial. Este tipo de ataque no parece dirigirse especialmente a las mujeres por motivos de sexo, lo cual puede explicarse en parte por el hecho de que la mujer sigue desempeñando un papel minúsculo en la vida política y económica de muchos países. La escasa representación de la mujer en puestos de influencia, por ejemplo en los partidos políticos o los sindicatos o en profesiones como la abogacía o el periodismo, hace que estén menos expuestas a actos violentos por parte de gobiernos que pudieran sentirse amenazados por ellas. Por otra parte, en las esferas en que la mujer participa activamente en la vida pública parece estar en una posición equivalente a la de sus contrapartes masculinos, como ilustran los siguientes casos en que intervino el Relator Especial durante el último año: la periodista peruana Cecilia Valenzuela, presuntamente amenazada de muerte por las fuerzas de seguridad; la activista de derechos humanos Hebe de Bonafini y las periodistas Magdalena Ruiz Guiñazú, Mónica Cahen d'Anvers y Graciela Guadalupe, en la Argentina; la misionera Elsa Rosa Zotti, las abogadas Valdenia Brito, Katia Costa Pereira y Cecilia Petrina de Carvalho, así como madres de niños desaparecidos que pedían una investigación sobre su secuestro en el Brasil; las activistas de derechos humanos Nineth de Montenegro, Rosalina Tuyuc, Angela María Contreras Chávez y Rigoberta Menchú, en Guatemala; las abogadas Mirna Perla de Anaya en El Salvador y Gloria Estrago en el Paraguay, así como Leyla Zana, diputada de Turquía.

Grupos armados que difunden el terror entre la población y traficantes de estupefacientes

717. La violencia a manos de grupos de oposición armada constituye un grave problema en varios países: ejemplos conocidos en este sentido son las situaciones de Argelia, Colombia, Egipto, Filipinas, Guatemala, partes de la India, Myanmar, el Perú, Sri Lanka y Turquía. El Relator Especial desea expresar su más profunda repugnancia ante los actos de violencia cometidos por estos grupos de oposición armada que son responsables de graves pérdidas humanas y materiales en esos países. Entiende muy bien que los gobiernos interesados y sus fuerzas de seguridad tienen una tarea sumamente difícil al intentar controlar la violencia desplegada por esos grupos, en especial cuando recurren a métodos terroristas y utilizan a los civiles como blancos en forma indiscriminada. Sin embargo, el Relator Especial está preocupado por las denuncias según las cuales las operaciones de las fuerzas de seguridad

encaminadas a luchar contra esos grupos de oposición armada muy a menudo acaban en ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En Argelia y Egipto, por ejemplo, se ha ejecutado a personas condenadas por terrorismo en juicios en que no se respetaron las normas internacionales de protección de los acusados que pueden ser condenados a la pena capital. En todos los países antes mencionados, la fuerzas de seguridad habrían ejecutado en forma extrajudicial a civiles que consideraban que eran colaboradores o simpatizantes de los grupos de oposición armada. En Colombia, Guatemala y Sri Lanka también se denunció que los militares bombardeaban zonas residenciales. En varios países se afirma también que los traficantes de estupefacientes son responsables de la muerte de agentes de las fuerzas de seguridad y de civiles. Según las informaciones recibidas, los traficantes de estupefacientes de Colombia, Costa Rica y el Perú han aumentado su influencia mediante el establecimiento de vínculos con grupos de oposición armada.

718. En este contexto, el Relator Especial desea destacar que el derecho a la vida es absoluto y no puede suspenderse, ni siquiera en las circunstancias más difíciles. Ello significa que los gobiernos deben respetar el derecho a la vida de toda persona, incluidos los miembros de los grupos armados que hacen gala de una falta total de respeto por la vida de los representantes del Estado y los civiles. El Relator Especial insta a los gobiernos de todos los países en que actúan estos grupos a que velen por que en las operaciones antiterroristas se reduzca al mínimo la pérdida de vidas. Las fuerzas de seguridad deben recibir la formación adecuada en este sentido y se sancionará el uso indebido de la fuerza.

#### Fuerzas de defensa civil

719. En varios países, en especial en las zonas rurales o distantes, la población civil ha formado grupos de autodefensa porque consideran que sus vidas o bienes están en peligro. Si bien ese peligro puede provenir de la delincuencia común, por ejemplo de ladrones de ganado, las fuerzas de defensa civil aparecen con frecuencia en zonas en que operan grupos de oposición armada. A menudo son apoyadas o incluso creadas por las fuerzas de seguridad y forman parte de la estrategia antiterrorista de los gobiernos. Según se informó, éste era el caso, por ejemplo, de los Rifles de Bangladesh y de los Guardias Ansar de Bangladesh; las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) de Guatemala; las rondas campesinas y los comités de defensa civil del Perú; las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas del Ciudadano (CAFGU) de Filipinas; o la Kontrgerilla y las Guardias de las Aldeas en Turquía. El Relator Especial recibió numerosas denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias cometidas por miembros de estos grupos, en colaboración con las unidades de las fuerzas de seguridad o con su consentimiento. Se afirmó que, salvo escasas excepciones, gozaban de impunidad. A menudo las víctimas de esas matanzas eran campesinos de quienes se sospechaba que eran miembros o simpatizantes de la oposición armada porque se negaban a incorporarse a los aparentemente voluntarios grupos de defensa civil.

720. El Relator Especial hace un llamamiento a los gobiernos de todos los países en que existen esas estructuras de defensa civil para que aseguren el pleno respeto de los derechos humanos por los miembros de dichos grupos. En particular, deben recibir formación para actuar de conformidad con las restricciones que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Todas las armas utilizadas por estos grupos, sobre todo si son provistas por los militares, deben estar registradas y su uso sujeto a un estricto control. Se castigarán

todas las violaciones y se adoptarán medidas efectivas para impedir que sucedan. Además, nadie se deberá ver obligado a participar en grupos de defensa civil.

Derecho a la vida y la administración de justicia

721. El respeto de los derechos humanos en la administración de justicia es pertinente al mandato del Relator Especial en lo que toca a la pena capital. En este sentido, el Relator Especial desea referirse a los párrafos 673 a 687 supra, relativos al derecho de los acusados a quienes puede imponerse la pena de muerte a beneficiarse de las debidas garantías procesales. Además, el Relator Especial tiene en cuenta los requisitos en materia de juicios imparciales cuando evalúa los procedimientos que llevan a la condena y el castigo de los autores de violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial hace un llamamiento a todos los gobiernos para que promulguen leyes sobre procedimientos judiciales que se ajusten plenamente a las normas y garantías consagradas en los instrumentos internacionales pertinentes. También pide a los gobiernos que velen por el pleno respeto de estas normas y garantías en la práctica. Se debe garantizar una efectiva protección de todo aquel que forme parte del sistema judicial. En particular, debe prestarse suma atención a la seguridad de los jueces, fiscales y abogados que pueden ser víctimas de amenazas o incluso atentados contra sus vidas en el marco de la violencia terrorista o la corrupción entre los dirigentes políticos.

Violaciones del derecho a la vida de menores, especialmente los niños de la calle

722. El Relator Especial está profundamente preocupado por las denuncias de violaciones del derecho a la vida de menores y sobre todo de niños y adolescentes sin hogar. Se han denunciado amenazas de muerte y ejecuciones extrajudiciales de niños de la calle en el Brasil, Colombia y Guatemala. También resultan sumamente inquietantes las denuncias de atentados contra quienes brindan albergue y programas de educación a este grupo especialmente vulnerable, por ejemplo los colaboradores de Casa Alianza en Guatemala, o personas vinculadas con la Iglesia en el Brasil. El Relator Especial también desea expresar su profunda inquietud por las violaciones del derecho a la vida de menores en conflictos armados. Los niños son uno de los grupos que más sufre la falta de alimentos y medicamentos por el bloqueo intencional de la ayuda humanitaria en las zonas en conflicto. También se ha dicho que muchos de ellos han caído víctimas de ataques indiscriminados contra zonas residenciales. Además, el Relator Especial recibió numerosas denuncias de incidentes en que las fuerzas de seguridad dispararon deliberadamente contra menores, incluso niños muy pequeños, por ejemplo en los territorios ocupados o en Sri Lanka. Respecto de la aplicación de la pena capital a los menores, véanse los párrafos 685 a 687 supra.

723. El Relator Especial pide a todos los gobiernos que velen por el pleno respeto del derecho a la vida de los niños. Insta a los gobiernos de los países en que los niños se ven obligados a vivir en la calle a brindarles

alimentos, albergue y educación y a protegerlos efectivamente de toda forma de violencia.

E. Cuestiones de procedimiento

724. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento a los particulares y organizaciones no gubernamentales que le han brindado información y apoyo en el cumplimiento de su mandato. También agradece la cooperación prestada por diversos gobiernos, en particular los que lo han invitado a visitar sus países. El Relator Especial lamenta que diversos gobiernos no le hayan proporcionado la información solicitada.

725. El Relator Especial también desearía agradecer a los otros mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos de cuya cooperación se benefició durante el último año y, en particular, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos y el Comité de los Derechos del Niño. El Relator Especial también querría agradecer al Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional por su invitación a participar en la misión a Botswana y Zimbabwe de agosto de 1993.

726. Como ha dicho anteriormente, el Relator Especial recibió y transmitió a 73 gobiernos denuncias de violaciones del derecho a la vida de más de 3.700 personas. En 217 llamamientos urgentes instó a las autoridades competentes a que garantizaran la protección efectiva de personas por cuyas vidas se temía. Ello representa un aumento de casi el 50% respecto de los llamamientos urgentes de 1992. En más de 90 cartas el Relator Especial pidió a los gobiernos que cumplieran la obligación que les imponía el derecho internacional de investigar las violaciones de los derechos humanos, someter a los responsables a la justicia y conceder reparación a las víctimas. El Relator Especial trató de transmitir estas denuncias a los gobiernos lo más pronto posible en el curso del año para darles más tiempo para responder, tal como lo anunció en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones. El Relator Especial considera que la puesta en marcha de este procedimiento de seguimiento, descrito en el capítulo II del presente informe, constituye un nuevo elemento importante en el desempeño de su mandato. El Relator Especial también espera que sus visitas a la antigua Yugoslavia, Rwanda y el Perú, así como su participación en numerosos acontecimientos públicos y privados, habrán de contribuir a promover el respeto del derecho a la vida y a sensibilizar al público acerca de los procedimientos y mecanismos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

727. Sin embargo, resulta evidente que a menos que aumenten considerablemente los recursos de la Secretaría, será imposible asegurar el funcionamiento cotidiano del mandato. El Relator Especial sigue teniendo a su disposición sólo dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos, de los cuales sólo uno se desempeña con dedicación exclusiva. La ingente tarea que representa evaluar la información recibida, los llamamientos urgentes casi cotidianos, el

seguimiento concienzudo, la preparación de misiones, etc., exigiría contar con por los menos tres funcionarios y un secretario que trabajasen exclusivamente para el mandato. El Relator Especial espera que el fortalecimiento de los recursos de la Secretaría anunciado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 se ponga en práctica sin demora.

728. Si bien valora la oportunidad que le brindó la Conferencia Mundial de reunirse con otros relatores especiales, representantes y miembros de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos con el fin de intercambiar opiniones y examinar cuestiones de interés común, y de presentar una declaración al pleno de la Conferencia, el Relator Especial lamenta que no haya sido posible presentar estas inquietudes al comité de redacción de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Es desalentador comprobar que en ese documento se presta escasa atención al problema de las violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial considera que la magnitud y la gravedad de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en muchas partes del mundo habrían justificado incluir una sección al respecto en el Programa de Acción.

#### F. Prevención

729. En el curso de sus visitas a la antigua Yugoslavia, Rwanda y el Perú, el Relator Especial comprobó claramente la enorme e irreparable pérdida de vidas que producen los conflictos armados y otras situaciones de violencia interna. Si se investigan los hechos y se intenta determinar las causas de la violencia en esos países quizás se encuentre la forma de reducir la magnitud de las violaciones del derecho a la vida e impedir su repetición en otras situaciones. En este contexto, es sumamente importante aprender a reconocer los primeros signos de los conflictos que podrían crecer hasta degenerar en crisis humanitarias y de derechos humanos con muy graves consecuencias. Es necesario fortalecer los mecanismos internos para la solución pacífica de dichos conflictos en sus primeras etapas. Cuando un país trata de poner en marcha esos mecanismos o cuando existe una grave crisis humanitaria o de derechos humanos, la comunidad internacional debe hacer todo lo posible por ayudar a ese país a restablecer la paz e impedir una nueva crisis. Si surge la necesidad de una operación internacional de establecimiento o mantenimiento de la paz, los derechos humanos deben ser un componente fundamental.

730. En todas las situaciones, sean de conflicto armado o de otro tipo, la cuestión más importante para impedir las violaciones del derecho a la vida es el trato impartido a los perpetradores: la impunidad es la clave para perpetuar las violaciones de los derechos humanos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias. Para poner fin a la impunidad se debe hacer gala de una genuina voluntad de encontrar y poner en marcha salvaguardias y mecanismos de protección del derecho a la vida de toda persona. El Relator Especial pide una vez más a todos los gobiernos que cumplan con la obligación que les impone el derecho internacional de investigar toda presunta violación del derecho a la vida, juzgar y castigar a los autores y conceder reparación adecuada a las víctimas o sus familias. El Relator Especial también hace un llamamiento a la comunidad internacional para que redoble sus esfuerzos por detener el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias poniendo en práctica las normas internacionales ya existentes y mejorándolas cuando se determine que existen deficiencias. Por último, el Relator Especial reitera su disposición a

prestar plena colaboración y asistencia en este ámbito que es motivo de preocupación para todos.

II. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION DE LA UTILIZACION DE MERCENARIOS COMO MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION (E/CN.4/1994/23, párrs. 114 a 146)

114. Es criterio de las Naciones Unidas, el considerar las actividades de mercenarios como ilegítimas y criminales, dado que su utilización ha servido para realizar actos contrarios al derecho internacional, configurando situaciones lesivas a la libre determinación, a la soberanía, a la estabilidad constitucional y a los derechos humanos de los pueblos afectados por esta actividad delictiva. En esta perspectiva, se han aprobado documentos internacionales que condenan y sancionan el reclutamiento, entrenamiento, financiamiento y la utilización de mercenarios, mientras que son cada vez más numerosos los Estados que han incluido en su legislación nacional el tipo delictivo que sanciona el acto mercenario.

115. Es un hecho universalmente aceptado la condena al acto mercenario, inclusive en aquellos Estados que todavía no lo han tipificado penalmente. El estado actual de la discusión se refiere a la extensión y contenido del acto reprimible, pero no a su naturaleza delictiva. Por lo demás, y sin perjuicio del perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos internacionales y de las disposiciones de la legislación nacional, los Estados miembros disponen de la capacidad suficiente para formular políticas de prevención, seguimiento y sanción contra las actividades mercenarias, así como para evitar que su territorio pueda ser utilizado para el entrenamiento o el paso de mercenarios; y también para impedir que sus sistemas financieros y económicos faciliten operaciones que financien estas actividades.

116. El supuesto de una disminución de las actividades mercenarias, en razón de la adopción de disposiciones legales que las persiguen y condenan, así como por el hecho de que haya terminado el proceso de descolonización en Africa, no corresponde con la realidad actual. En los últimos años y particularmente desde 1992, el Relator Especial ha conocido de un mayor número de acciones delictivas, tanto en Africa como en otros continentes, por parte de mercenarios, que acreditan una tendencia creciente al recurso a utilizarlos para distintas actividades ilícitas que afectan la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos. Estas acciones ilícitas acreditan también que se puede atribuir su crecimiento a la aparición de nuevos conflictos armados producidos luego del fin de la guerra fría y en el contexto de la creación de nuevos Estados. Es un hecho que la actual transición internacional está siendo afectada por problemas de fronteras entre Estados recién creados, pero también por un clima de severas intolerancias étnicas, religiosas y nacionalistas, que en más de un caso han derivado en conflictos armados. Algunos de éstos se han agravado porque extranjeros mercenarios se involucraron en ellos.

117. En el análisis de las actividades mercenarias, la responsabilidad no se agota en la comisión del hecho delictivo ni en la identificación e individualización del agente. La constatación es que el mercenario es tan sólo el último eslabón de una cadena, en la que su contratación y la comisión del acto delictivo subsecuente no es más que la ejecución de un acto

deliberado, planeado, organizado, financiado y supervisado por otros, que pueden ser grupos privados, organizaciones políticas de oposición, sectores que predicán intolerancia nacional, étnica o religiosa, organizaciones clandestinas y también gobiernos que, a través de operaciones encubiertas, deciden una acción ilícita en perjuicio de un Estado o contra la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad de personas, implicando en la acción a mercenarios. Por consiguiente, la responsabilidad alcanza a todos los que participaron en el hecho delictivo, ejecutado en su fase final por el agente mercenario. Se concluye por tanto, que es muy importante la acción vigilante, así como el control y prohibición expresa que los Estados miembros dispongan en su legislación interna, para evitar que operen en su territorio organizaciones que generan actividades mercenarias y, si fuera el caso, anular cualquier dispositivo de inteligencia que a través de operaciones encubiertas, tolere la vinculación de agentes públicos que recluten mercenarios o lo hagan por intermedio de terceras organizaciones, disponiendo severas sanciones para este ilícito contractual.

118. Junto a la característica general establecida en la conclusión anterior, las modalidades más usuales para el reclutamiento de mercenarios, son para actos de sabotaje contra un tercer país; para la realización de asesinatos selectivos contra personalidades y para la participación en conflictos armados. Se deduce por tanto, que el mercenario es un delincuente criminal, que sin perjuicio de las sanciones a quienes lo contrataron y pagaron, debe ser severamente sancionado, de acuerdo a la tipología del delito común que ha cometido, cuando la legislación nacional no considere la figura autónoma del delito de mercenarismo. En todos los casos, la condición de mercenario debe ser considerada como un agravante.

119. De acuerdo a las informaciones reunidas sobre mercenarios que participan en los nuevos conflictos armados internos o internacionales, debe preocupar a todos los Estados miembros la hipótesis de que podría estar influyendo en el incremento de la oferta de mercenarios, la existencia de gente vinculada a oficios militares, cuya situación personal se ha deteriorado por disminución de los efectivos o disolución de los cuerpos armados regulares a los que pertenecían, habiendo, en ese contexto, devenido en impagas. En ese sentido es que habrían personas con experiencia o entrenamiento militar que ven en cualquier conflicto armado la posibilidad de involucrarse, a cambio de una paga, sin perjuicio de la tolerancia que se les conceda para la comisión de actos crueles o de pillaje, de los que también pueden obtener beneficios económicos adicionales.

120. A partir de las nuevas modalidades para la acción de mercenarios, el Relator Especial sugiere como conclusión que existen casos en que se apela a fórmulas jurídicas, o más específicamente, a procedimientos legales normales, para encubrir al mercenario. Así, éste puede aparecer con la identidad legal de nacional del país en cuyo conflicto armado se involucra, o donde cumplirá su encargo criminal, escapando de este modo a la calificación de mercenario. Aunque la utilización de este recurso oculta legalmente la condición real de mercenario de una persona, el origen de la relación contractual, la paga, el tipo de servicios pactados, el uso simultáneo de otras nacionalidades y pasaportes, etc., debieran servir como pistas para establecer la nacionalidad verdadera de personas sobre las cuales existen fundadas sospechas de su

mercenarización. En este aspecto, un problema que se está planteando es el que se refiere a personas que legalmente tienen doble o múltiple nacionalidad y que actúan de tal manera que causan intencionalmente una lesión criminal en uno de los países cuya nacionalidad detentan, por encargo de su otro país nacional o de un tercer Estado o de grupos organizados para producir atentados.

121. Aun cuando la modalidad más utilizada es la de contratación de mercenarios para que participen en conflictos armados, no puede dejarse de lado aquellas otras acciones en las que se contrata mercenarios para actos de provocación, cuya finalidad es crear condiciones para un conflicto armado o para la desestabilización de un gobierno legítimo y constitucional. Por lo demás, siendo el mercenario un agente criminal, no es extraño que esté conectado con bandas de traficantes de armas, de drogas y de terroristas, que afectan las leyes y la seguridad de un país. Adicionalmente, no es inusual que estos grupos ilegales intercambien su identidad; una banda de terroristas puede ser calificada también como compuesta de mercenarios, cuando se desplaza al territorio de otro Estado para otorgar protección, por una paga, a narcotraficantes, practicar sabotajes y atentados o tomar parte en un conflicto armado interno.

122. Todos estos hechos configuran el alcance y la magnitud de la actividad mercenaria, como uno de los delitos que más dañan la libre determinación de los pueblos, la estabilidad constitucional, la paz y los derechos humanos. Se concluye por tanto, en la importancia del acuerdo de la Asamblea General adoptado en su resolución de diciembre de 1993, que recomienda reunir expertos, especialistas e interesados en el tema, que puedan contribuir al enriquecimiento de los conceptos, categorías, análisis y alternativas de solución contenidas en los informes que el Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios, ha presentado tanto a la Comisión de Derechos Humanos como a la propia Asamblea General.

123. Las informaciones acumuladas permiten sostener que en el curso de 1993, Africa siguió siendo el continente más afectado con la agresión de mercenarios. Es preciso recordar al respecto que el concepto de mercenario, en su acepción contemporánea, tomó como punto de partida la presencia de profesionales de la guerra, la mayor parte de ellos personas de raza blanca, que actuaron en cruentos conflictos armados en diversas regiones de Africa para impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación, la independencia y la formación de Estados soberanos africanos, así como para formar enclaves territoriales dependientes de las antiguas metrópolis, o para imponer gobiernos sumisos a éstas o a las empresas colonialistas. Algunos de los conflictos fueron resueltos, y en tal sentido disminuyeron las actividades mercenarias. Pero éstas no han desaparecido totalmente. Angola, Benin, Botswana, las Comoras, Lesotho, Liberia, Mozambique, Namibia, Zaire, Zambia y Zimbabwe entre otros, son países donde ha habido actividad mercenaria reciente, y en algunos casos, fuera de la región del Africa meridional, han surgido agresiones de mercenarios debido a la política del apartheid originada en Sudáfrica, pero con ramificaciones y actividades criminales en Africa e inclusive fuera de este continente.

124. Durante 1993 la situación en Angola no ha dejado de deteriorarse y agravarse, habiendo fracasado, en el contexto del reinicio de las hostilidades de la UNITA contra el Gobierno de Angola, los Acuerdos de Paz suscritos el 31 de mayo de 1991. La información reunida permite concluir que los efectos de esta guerra son para la población angoleña aún peores que los sufridos hasta 1991. Las condiciones de vida se han deteriorado al punto de generarse situaciones de hambruna; el número de muertos se estima en más de 1.000 por día y se calcula en aproximadamente 500.000 el número de personas muertas durante 1993, por razón de los enfrentamientos armados, los actos de sabotaje, la falta de alimentos, las infecciones y la carencia de medicamentos y de atención médica oportuna en los hospitales. Los esfuerzos de las Naciones Unidas para disminuir el sufrimiento del pueblo angoleño y lograr que cese el conflicto, no han tenido un resultado positivo hasta la fecha. En este contexto, es importante la resolución 864 (1993) del Consejo de Seguridad, adoptada el 15 de septiembre de 1993 por unanimidad, bajo los términos del Capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo un embargo de armamento, material de guerra y petróleo aplicable a las fuerzas de la UNITA. Este embargo entró en vigor el 26 de septiembre y se espera que con él termine la compra de armas, el entrenamiento militar sofisticado en el exterior y la presencia de técnicos y expertos en estrategias militares, que son hechos que contribuyen al incremento de la guerra, dificultando al mismo tiempo el que se le ponga fin por una vía de negociación. No obstante, es preciso señalar que a comienzos de diciembre de 1993, la UNITA anunció su disposición para negociar una tregua y reiniciar el diálogo con el Gobierno.

125. Todos los datos reunidos llevan al Relator Especial a concluir que en el agravamiento de este conflicto armado, la presencia de mercenarios extranjeros que han participado en operaciones de entrenamiento y también de combate, es un factor determinante de la duración y características del conflicto. Las denuncias de fuente gubernamental señalan que la mayoría de los mercenarios son de origen sudafricano y zairense. Se refieren, asimismo, al reclutamiento de antiguos miembros de los batallones sudafricanos 31 y 32 como guardias de seguridad de refinerías e instalaciones petroleras angoleñas, quienes sin embargo habrían combatido en Huambo al lado de las fuerzas de la UNITA. Su reclutamiento se atribuye a una empresa sudafricana, Executive Outcomes. Por lo demás, el control de las provincias orientales del país por parte de la UNITA, habría facilitado la llegada a Angola de mercenarios provenientes del Zaire, para combatir al lado de las fuerzas rebeldes. Asimismo, el Jefe de las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica, general Georg Meiring, confirmó el 11 de septiembre de 1993 que miembros de las fuerzas especiales de elite y antiguos miembros de los servicios de inteligencia sudafricanos estaban recibiendo ofertas de reclutamiento para combatir en Angola como mercenarios. Se ofrecía a los candidatos contratos de un año de duración y una remuneración mensual de 10.000 dólares de los EE.UU. Si bien todos los datos señalan la responsabilidad de la UNITA en la utilización de mercenarios, el Relator Especial cumple con señalar que recientes despachos de la prensa internacional también atribuyen al Gobierno angoleño el haber aceptado a mercenarios de origen sudafricano para que actúen como instructores militares de su ejército, habiendo algunos de ellos tomado parte en las acciones militares contra la UNITA. El Relator Especial se ha

dirigido al Gobierno de Angola, poniéndolo al tanto de estas informaciones y solicitándole al mismo tiempo su posición respecto de ellas.

126. Con relación a las actividades mercenarias generadas en Sudáfrica dentro del contexto de la política de apartheid y que ha tenido como escenarios tanto ese país, como otros de la región e inclusive de fuera de ella, el informe contiene información que permite concluir en el sentido de la disminución sustantiva de tales actividades mercenarias, la misma que ha corrido pareja al progresivo proceso de desmontaje del apartheid. Los hechos más recientes refieren la aprobación de una Constitución provisional, que deroga las disposiciones de ese sistema y enrumba a Sudáfrica hacia una democracia plural, sin discriminaciones raciales, políticas, sociales y culturales. Pero estos hechos no pueden ignorar ni minimizar la existencia de grupos muy violentistas, que se oponen en todos los terrenos al desmontaje del apartheid. Entre las distintas provocaciones de estos grupos, está el asesinato del miembro directivo del ANC Chris Hani, el 10 de abril de 1993, llevado a cabo por un polaco mercenarizado, de nombre Janusz Walus. Esta situación, que ha persistido hasta diciembre de 1993, nos lleva a sostener que si bien se registran enormes progresos democráticos en Sudáfrica, el proceso está siendo resistido por grupos que preconizan una escalada de la violencia, que están dispuestos a apelar al crimen y a actividades y acciones terroristas, recurriendo para ello a la contratación de conocidos mercenarios profesionales.

127. El informe contiene una somera descripción de los problemas de violencia política que afectan al Zaire (párrs. 55 a 60). Todos los datos reunidos llevan a sostener que mercenarios extranjeros están participando en actos de violencia que afectan la vida de la población zairense. Estos mercenarios han participado en la formación y entrenamiento de una Brigada de la Guardia Civil, denominada Fuerza de Intervención Especial (FIE); asimismo, mercenarios de origen egipcio, israelí y sudafricano, habrían actuado como instructores en la División Especial Presidencial y en algunas unidades de elite del ejército.

128. Por segundo año consecutivo, el Relator Especial se ocupa de los conflictos armados que se dan en el territorio de la antigua Yugoslavia, en relación a aspectos sustantivos de su mandato. En efecto, el Relator Especial ha recibido nuevamente denuncias, algunas de ellas provenientes de los propios Estados afectados por el conflicto, que se refieren a la presencia de mercenarios extranjeros involucrados en él. El detalle de estas denuncias está contenido en los párrafos 61 a 71 del informe y la correspondencia, en la que constan los graves cargos que se hacen respecto de la presencia de mercenarios, obra en los archivos del área de procedimientos especiales del Centro de Derechos Humanos. Fluye de los hechos analizados, que la presencia de extranjeros en este conflicto es admitida por todas las partes, aun cuando existe contradicción en cuanto al carácter de mercenarios de algunos o de todos ellos. El Relator Especial ha solicitado los descargos correspondientes e informado de las gestiones realizadas al Relator Especial que la Comisión ha nombrado para el examen de la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia.

129. A pesar de que el conflicto armado continúa, las diversas rondas de negociación política entre las partes mantienen la esperanza de un acuerdo que

ponga fin a una guerra que se ha caracterizado por una extremada violencia y crueldad. Pero aun en el supuesto que se llegase al urgente acuerdo de paz, los crímenes cometidos son tan graves que el Relator Especial estima que no debiera suspenderse la investigación sobre ellos; en los que se constate la participación de mercenarios, tal característica debería ser considerada como un agravante en la aplicación de la sanción.

130. A consecuencia del desmembramiento de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las repúblicas que antes formaban parte de este Estado se han convertido en Estados soberanos e independientes, que en su mayor parte han conformado la Comunidad de Estados Independientes (CEI). En algunos de esos países han surgido desavenencias de diverso tipo, unas que se refieren a cuestiones de fronteras, y otras a relaciones internas entre territorios y repúblicas y a su régimen de autonomía respecto del nuevo Estado. Pero los desacuerdos que se han convertido en conflictos de tipo armado, son principalmente aquellos donde ha intervenido un elemento de tipo étnico y un sentimiento nacionalista o religioso acendrado, que han actuado como catalizadores de opciones en favor de una mayor autonomía, de la reformulación territorial para pasar de un Estado a otro Estado, o para cambiar la naturaleza del régimen político. En todos los casos donde el impasse ha devenido en conflicto armado, se habría producido una participación de mercenarios, según la información analizada por el Relator Especial.

131. En los párrafos 72 a 103 del informe, se presentan datos relativos a los conflictos armados que tienen lugar en Armenia y Azerbaiyán (Nagorno-Karabaj), Georgia, República de Moldova y Tayikistán, incluyendo correspondencia oficial enviada al Relator Especial, en la que se hacen denuncias sobre la presencia de mercenarios extranjeros, que han sido reclutados para participar activamente en acciones de carácter militar. Salvo el primero, estos conflictos han remitido en cuanto a su intensidad. En el momento más agudo del conflicto de Georgia con Abjazia, intervinieron mercenarios extranjeros, según denuncia hecha por el propio Presidente Shevardnadze ante el Parlamento georgiano en Tbilisi, el 16 de marzo de 1993. Asimismo, en el caso de la República de Moldova, la comunicación enviada al Relator Especial por el Viceministro de Relaciones Exteriores de esa República, con fecha 23 de agosto de 1993, se ratifica en la denuncia sobre la participación de ciudadanos rusos y cosacos en calidad de mercenarios en el conflicto militar producido en el área del Dniéster moldovo, llegándose a mencionar una relación de nueve personas procedentes de la Federación de Rusia detenidas por haber participado en el conflicto armado. Los hechos descritos parecieran confirmar que efectivamente un determinado número de extranjeros ha participado en los conflictos armados habidos en algunos de los Estados que antes conformaban la Unión Soviética. La investigación que lleva a cabo el Relator Especial no está cerrada y se confía que con la colaboración de las autoridades de cada Estado, las fuentes internacionales y el trabajo de las organizaciones no gubernamentales, se pueda proporcionar a la Comisión un informe más desagregado respecto de esta delicada cuestión.

132. Con relación al estado actual de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, el Relator Especial señala que hasta el momento sólo 7 Estados han culminado el proceso para ser parte de la Convención (Barbados, Chipre, Maldivas, Seychelles, Suriname, Togo y Ucrania), mientras que otros 13 Estados la han suscrito. En estas condiciones se concluye que hay un retraso en el proceso de expresión del consentimiento de los Estados miembros para obligarse con la Convención, a través de la ratificación o la adhesión, pues mientras no cuente con la ratificación o adhesión de 22 Estados, la Convención no puede entrar en vigor.

133. De conformidad con la resolución 1993/48 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial se ha ocupado de las consecuencias negativas para el goce de los derechos humanos, de los actos de violencia practicados por los grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes. Se desprende de las denuncias y comunicaciones que obran en el Centro de Derechos Humanos y de la documentación que las acompaña, que a lo largo de 1993 poblaciones de diversos países han sido gravemente afectadas por la acción ilegal y criminal de grupos armados que, cualquiera sea su motivación ideológica, no han dudado en llevar a cabo conductas absolutamente condenables en cuanto violación masiva de los derechos humanos, atentados contra la seguridad pública y hechos destinados a la ruptura del orden constitucional y a desestabilizar a gobiernos constitucionales. Estas prácticas de terrorismo, empleadas para crear un clima general de intimidación y terror, se han llevado a cabo por grupos armados que pretextan una motivación política, por bandas de narcotraficantes o por mercenarios, que en más de un caso se han unido e intercambiado favores, configurando asociaciones delictivas absolutamente contrarias a la vida de las personas, a su seguridad e integridad, lo mismo que a los derechos humanos de poblaciones enteras.

#### IX. Recomendaciones

134. El Relator Especial, ante las denuncias recibidas a lo largo de 1993 que acreditan que las actividades mercenarias no han disminuido, generándose situaciones que han afectado los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos, y teniendo en cuenta las declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas que condenan estas actividades, considerándolas como delitos graves que causan profunda preocupación a todos los Estados, recomienda a la Comisión de Derechos Humanos, que tomando en cuenta la reiteración de estos hechos y los precedentes de la posición adoptada en esta materia, renueve la condena a todo tipo, modalidad y nivel de actividades mercenarias, así como a los Estados o terceros que se involucran en ellas, señalando al mismo tiempo la necesidad de reforzar los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados y la libre determinación de los pueblos, lo mismo que el pleno respeto y disfrute de los derechos humanos y de la estabilidad de los gobiernos constitucionalmente establecidos y legítimamente en funciones.

135. Teniendo en cuenta que el recurso a mercenarios tiene por finalidad producir daño, el mismo que puede tener como víctima a una persona individualizable en razón de sus ideas, credo, raza o posición política, a una institución de la sociedad civil, a políticos y personalidades que ejercen

cargos públicos, o a un Estado, y que la acción mercenaria se expresa principalmente en contextos de conflicto armado, pero no exclusivamente, puesto que también se han llevado a cabo operaciones mercenarias sin que haya conflicto armado de por medio, se recomienda que la Comisión señale que es el uso en sí de mercenarios y su empleo para actividades ilícitas, lo que es motivo de condena, tanto si estas actividades se realizan por una o por todas las partes en un conflicto armado, como si no existiendo éste se apela a mercenarios para lesionar la libre determinación de un pueblo, generar daño a las instalaciones materiales de un país, desestabilizar al gobierno constitucional de un Estado o atentar contra la vida y seguridad de personas.

136. Tomando en cuenta la naturaleza y modalidades empleadas para las actividades mercenarias, y que por lo general éstas hacen del mercenario un instrumento, siendo su contratación y la comisión del acto delictivo subsecuente, sólo la ejecución de un hecho deliberado, planeado, organizado, financiado y supervisado por otros, el Relator Especial recomienda se incluya en la resolución de condena a las actividades mercenarias, el señalar la necesidad de la acción vigilante, así como la prohibición expresa en la legislación interna de los Estados miembros, para evitar que operen en su territorio organizaciones vinculadas a mercenarios, prohibir que autoridades públicas apelen a ese recurso y anular cualquier dispositivo de inteligencia que a través de operaciones encubiertas, utilice mercenarios o lo haga por intermedio de terceras organizaciones. Esta recomendación debe incluir dentro de sus alcances, la prohibición que se refiere al tránsito de mercenarios por el territorio del país, y desde luego, la sanción a nacionales o extranjeros residentes que se mercenaricen.

137. Dadas las modalidades complejas de encubrimiento y adulteración de la persona que se mercenariza, la existencia de excedentes de profesión militar que son tentados para mercenarizarse y la apelación que se hace a fórmulas jurídicas y a procedimientos legales normales, para disfrazar la identidad legal y la nacionalidad del mercenario, o los casos de doble o múltiple nacionalidad simultánea, se recomienda que la Comisión considere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado en su reciente resolución sobre el tema de diciembre de 1993, en el acápite que contiene el aspecto referente a una reunión de expertos, especialistas e interesados en el tema, para que conjuntamente con el Relator Especial y tomando en cuenta las categorías de análisis empleadas por éste, se produzca un avance significativo en cuanto a la precisión y el alcance de los conceptos sobre la cuestión de los mercenarios, así como la proposición de soluciones destinadas a la drástica reducción de este problema.

138. Africa sigue siendo el continente más afectado por actividades de mercenarios, que persisten en algunos conflictos de la región, manteniéndose como un peligro latente para otros países de ese continente. Se recomienda por tanto, que la Comisión reitere su enérgica condena a la presencia de mercenarios y a los Estados y terceros que fomentan tales actividades en Africa, reiterando al mismo tiempo el respaldo irrestricto a la libre determinación, al desarrollo y al pleno disfrute de los derechos humanos de los pueblos africanos, señalando también su respaldo a las medidas que se adopten, conforme al derecho internacional y a las leyes internas, en el caso de países afectados por la presencia de mercenarios.

139. De acuerdo al seguimiento de casos de conflictos armados en países de Africa donde intervinieron mercenarios, éstos se repliegan al establecerse acuerdos de cese el fuego y de paz, pero los núcleos principales, que suelen estar conformados por mercenarios procedentes de otros continentes o de Sudáfrica, no se retiran del continente, sino que se trasladan a otros países del mismo, desde donde mantienen su vinculación con organizaciones que trafican con situaciones conflictivas y con grupos paramilitares, todo lo cual les permite volver a actuar como mercenarios dentro del país donde se han refugiado o en otros donde se plantea una situación de violencia. Se recomienda por lo tanto, que la Comisión señale que junto a la prohibición de actividades mercenarias y a las sanciones aplicables, se acuerden medidas destinadas a la expulsión de los países africanos de todas las personas de nacionalidad extranjera que han actuado como mercenarios en conflictos armados o a propósito del apartheid, hayan o no cumplido condena, y que al mismo tiempo los nacionales incurso en actos de mercenarismo, sean prevenidos por disposiciones legales que señalen la reincidencia como un agravante sancionable con la mayor severidad del respectivo régimen legal de cada país.

140. Teniendo en cuenta el agravamiento durante 1993 del conflicto armado en Angola, se recomienda que la Comisión de Derechos Humanos señale el grave perjuicio que para el pueblo angoleño y para el respeto y goce de sus derechos humanos significa la prolongación del conflicto, indicando al mismo tiempo la necesidad de ponerle fin, en el contexto de los acuerdos de paz y de las iniciativas contenidas en las resoluciones de las Naciones Unidas y de la OUA. La recomendación se extiende a la necesidad de condenar enérgicamente la presencia de mercenarios que en territorio angoleño o desde países vecinos, se han involucrado en el conflicto armado.

141. A partir de la evolución positiva de la situación política en Sudáfrica, donde la aprobación de una nueva Constitución provisional, de un Gobierno de transición a la democracia y de elecciones generales y plurales en abril de 1994 están desmontando de manera efectiva el apartheid, pero teniendo en cuenta también la resistencia de grupos de la minoría blanca que quieren oponer violencia armada para impedir la derogatoria del sistema racista, apelando en ese contexto a mercenarios, se recomienda el apoyo activo y vigilante a todas las medidas de eliminación del apartheid y de implantación de la democracia en Sudáfrica, alertando y condenando al mismo tiempo los actos de violencia promovidos para impedir o retardar este proceso, responsabilizando a los grupos minoritarios racistas, que están utilizando mercenarios y practicando actos violentos, para obstruir el proceso de democratización en Sudáfrica.

142. Con relación a la situación en el Zaire, donde el deterioro de la situación política ha incluido la utilización de mercenarios, se recomienda la condena de tal hecho y la advertencia al Gobierno de ese país y a todas las partes enfrentadas, para que cesen los ataques a la población civil y se prescinda del uso de mercenarios, se les sancione si se prueba su participación en actos delictivos y se les expulse del Zaire, con prohibición de regresar a ese país.

143. Teniendo en cuenta que durante 1993 los conflictos armados en el territorio de la antigua República Federativa de Yugoslavia han continuado,

existiendo además evidencias de la presencia de mercenarios que han participado en hechos de graves violaciones a los derechos humanos, se recomienda que la Comisión incluya en todas las resoluciones que adopte sobre este tema, la condena al reclutamiento y a la utilización de mercenarios por cualquiera de las partes en los conflictos, y que al mismo tiempo el material reunido sobre participación de mercenarios en hechos criminales, sirva para abrir los procesos de investigación y sanción penal por la comisión de tales extremos delictivos.

144. En relación a los conflictos armados que han surgido en algunos de los Estados que formaban parte de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en adición a las iniciativas internas e internacionales en favor de la paz y la amistad en esa vasta región, se recomienda que la Comisión condene expresamente el uso de mercenarios por cualquiera de las partes en los conflictos armados que aún continúan y también en aquellos que han acabado total o parcialmente, debiendo incluirse también en la recomendación el llamado a todos los Estados de la región para que refuercen su legislación penal, sancionando expresamente la actividad mercenaria, así como para que apliquen las medidas de penalización a quienes han estado actuando como mercenarios, sea en forma individual o formando grupos irregulares.

145. Con respecto a la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, el Relator Especial recomienda se sugiera a los Estados que aún no la han ratificado o manifestado su adhesión, que evalúen la conveniencia de acelerar ese procedimiento, lo cual contribuirá a una acción más eficaz de la comunidad internacional contra las actividades mercenarias.

146. Por último, y teniendo en cuenta las resoluciones anteriores de la Comisión de Derechos Humanos que se han ocupado de las consecuencias negativas para el goce de los derechos humanos de los actos de violencia perpetrados por los grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes, se recomienda que se reitere y refuerce los términos de condena a estas actividades, y que la Comisión señale también la necesidad de acciones más eficaces en la lucha interna e internacional contra estos grupos que afectan los derechos humanos. El Relator Especial recomienda a la Comisión evaluar además la conveniencia de nombrar un grupo de trabajo encargado de la evaluación sistemática de las denuncias y comunicaciones sobre actos de violencia practicados por estos grupos armados que siembran el terror en la población y por los narcotraficantes, con nefastas consecuencias para el goce de los derechos humanos. Este grupo de trabajo podría también constituirse con los actuales Relatores Especiales de la Comisión que cumplen mandatos de carácter temático.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO  
SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS  
(E/CN.4/1994/26, párrs. 532 a 540)

IV. Conclusiones y recomendaciones

532. Desde la creación del Grupo de Trabajo, hace 13 años, un hecho se destaca como el logro más alentador en la lucha contra las desapariciones en el mundo, a saber, la adopción por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Al proclamar esa Declaración, el 18 de diciembre de 1992, la comunidad internacional expresó, más claramente que nunca, su compromiso de poner fin a la forma quizás más general y perniciosa de violación de los derechos humanos. General, porque hacer desaparecer a una persona equivale a infringir diversos derechos humanos, en particular, como lo señala la Declaración, el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometido a torturas. Y perniciosa, porque una desaparición sustrae a la víctima a la protección de la ley, como lo expresa el preámbulo. Las desapariciones forzadas "afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", como se establece en otra parte del preámbulo. Ahora bien, la expresión más notable de la forma en que la Asamblea General considera el fenómeno de las desapariciones es la estipulación de la Declaración en el sentido de que la práctica sistemática de las desapariciones "representa un crimen de lesa humanidad".

533. Los acontecimientos del año pasado han demostrado que la política y práctica de numerosos Estados son contrarias a la Declaración. Mientras se siguen comunicando desapariciones a las Naciones Unidas, muchos gobiernos no han mostrado ningún empeño en incorporar las disposiciones de la Declaración en su legislación nacional. A este respecto, pueden citarse el artículo 4, que prevé que "todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito"; el artículo 17, que postula que ese acto "será considerado delito permanente"; y el artículo 18, que establece que los autores "no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial".

534. La comunidad internacional tiene motivos para permanecer alerta, ya que el fenómeno de las desapariciones sigue muy difundido. En 1993, el Grupo de Trabajo transmitió a 30 gobiernos más de 3.000 casos de desaparición forzada ocurridos en el mundo. Ahora bien, debe señalarse que, de los casos transmitidos, sólo 118 ocurrieron en 1993. Comparativamente, durante el año anterior se habían transmitido a 59 gobiernos 8.000 casos y se había informado de que 353 de éstos habían tenido lugar en 1992. Indudablemente sería un error concluir que las desapariciones han disminuido en más de un 50% en el mundo. Como el Grupo de Trabajo ha sostenido reiteradamente, las cifras citadas no reflejan necesariamente la importancia real del fenómeno, dado que las Naciones Unidas dependen de fuentes externas de información sobre cada caso. El Grupo de Trabajo estima que el número real de desapariciones es más elevado. Los progresos realizados en la solución de este problema no han sido tales que pueda desviarse la atención hacia otras formas de violación consideradas como más urgentes.

535. Los esfuerzos cada vez mayores de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz también afectan al mandato del Grupo de Trabajo. Algunas de las operaciones llevadas a cabo, por ejemplo en Camboya y El Salvador, incluyen un importante componente de verificación del respeto de los derechos humanos. Así pues, según la situación de que se trate, esas operaciones pueden promover un mayor respeto de los derechos humanos. En El Salvador, por ejemplo, no se han comunicado más casos de desapariciones forzadas. Cuando proceda, las Naciones Unidas deberían incorporar el componente en cuestión en el mandato de estas operaciones.

536. Es cierto que en determinadas situaciones las dificultades son abrumadoras. La situación en Yugoslavia es un ejemplo. Se destaca como un conflicto armado de proporciones alarmantes, que ha causado miles de casos de desaparición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha seguido con profunda preocupación la evolución de la situación en la región. Ahora bien, los métodos de trabajo del Grupo no se concibieron para abordar situaciones del alcance y naturaleza a que el mundo asiste en la antigua Yugoslavia. Por tal motivo, en su informe del año pasado el Grupo de Trabajo prestó especial atención a la forma en que las Naciones Unidas debían abordar los casos de desapariciones ocurridas en esa zona. A petición del Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, uno de los miembros del Grupo realizó una misión a zonas de la antigua Yugoslavia. Sobre la base del informe de la misión y tras efectuar consultas con el Relator Especial y el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Grupo de Trabajo ha decidido proponer al Relator Especial que la Comisión de Derechos Humanos establezca un procedimiento especial. Todos los casos de personas desaparecidas en cualquier zona de la antigua Yugoslavia deberían considerarse con arreglo a ese "proceso especial", independientemente de que la víctima sea un civil no combatiente o un combatiente, y de que los autores estén relacionados o no con el Gobierno. Ese procedimiento especial debería ser aplicado con carácter de mandato conjunto por uno de los miembros del Grupo de Trabajo a título individual y el Relator Especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, y se traduciría en informes que ambos presentarían conjuntamente a la Comisión de Derechos Humanos.

537. Uno de los problemas que plantea la aclaración de los casos de personas desaparecidas en la antigua Yugoslavia es el de las fosas comunes clandestinas. Ese problema mueve al Grupo de Trabajo a señalar una vez más a la atención de la Comisión la cuestión más general de la exhumación e identificación de las posibles víctimas de violaciones de los derechos humanos en cualquier parte del mundo, elemento importante en la investigación de los casos de desaparición. El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que en algunas situaciones las autoridades locales cooperan con los científicos forenses internacionales y aplican las normas internacionalmente aceptadas a tal fin; pero es motivo de preocupación que en otras muchas situaciones no sólo se niegue la cooperación a los grupos forenses independientes, sino que éstos sean intimidados y sometidos a represalias. Huelga decir que estas situaciones son intolerables.

538. Con respecto a la relación entre las ciencias forenses y la aclaración de las desapariciones, el Grupo de Trabajo prosiguió sus contactos con las

organizaciones profesionales pertinentes. El Grupo transmitió asimismo los resultados de esos contactos al Secretario General, de conformidad con la resolución 1993/33 de la Comisión. El Grupo acoge con beneplácito la preparación por el Secretario General de una lista de expertos forenses y de expertos en disciplinas afines. Se prevé la posibilidad de pedir a esos expertos que contribuyan a prestar servicios técnicos y de asesoramiento en esa esfera. Estos expertos también pueden resultar útiles para los organismos internacionales de derechos humanos, los gobiernos y el Centro de Derechos Humanos en otras actividades, como la supervisión y formación de equipos locales de investigación.

539. Como observación final de carácter más general, el Grupo de Trabajo se complace en señalar que cada vez son más las personas, tanto funcionarios gubernamentales como militantes de los derechos humanos, que están adquiriendo una conciencia cada vez mayor de los esfuerzos desplegados por el Grupo para lograr resultados positivos en su labor humanitaria. La cooperación con la mayoría de los gobiernos está mejorando. No obstante, los siguientes Gobiernos no han proporcionado el mínimo de cooperación esperado, ya que no han enviado una sola respuesta a las comunicaciones del Grupo de Trabajo, pese a haber recibido por lo menos un recordatorio y, en la mayoría de los casos, varios: Afganistán, Angola, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Guinea, Mauritania, Mozambique y Rwanda. La Comisión debería considerar la posibilidad de recordar a esos Gobiernos sus obligaciones.

540. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por el persistente problema de la insuficiencia de recursos puestos a su disposición para el desempeño de su tarea. De hecho, el personal que presta servicios al Grupo se redujo aún más en 1993, ya que la Comisión de Derechos Humanos aumentó los mandatos de los procedimientos especiales, para los que se pusieron a disposición muy pocos recursos humanos suplementarios y que, en consecuencia, tuvieron que ser adaptados en gran medida a los recursos existentes. La consecuencia desafortunada de esa situación es que unos 8.000 casos pendientes se están dejando para el año 1994. Esta cifra no incluye los 11.103 casos recibidos hasta ahora de la antigua Yugoslavia y que el Grupo estima que constituyen sólo una parte del número real de casos que se comunicarán en los meses venideros. El Grupo se ha referido extensamente a las consecuencias negativas que entraña esa situación, en las conclusiones de su informe anterior (E/CN.4/1993/25, párrs. 522 y 523). En esta ocasión desea pedir una vez más a la Comisión, en su carácter de organismo del que depende, así como a cada uno de sus miembros, que adopten todas las medidas posibles para aumentar el personal que necesita con urgencia el Grupo para cumplir eficazmente su mandato.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE  
TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA  
(E/CN.4/1994/27, párrs. 31 a 77)

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Consideraciones generales

31. Respondiendo a diversas inquietudes de la Comisión, el Grupo de Trabajo ha estimado necesario referirse, en este su tercer informe, a todas las resoluciones adoptadas en el 49º período de sesiones, que directa o indirectamente se refieren a su mandato. Del mismo modo, en apartados sucesivos el Grupo se referirá a la revisión de sus métodos de trabajo, a la posibilidad de la realización de misiones y a preocupaciones generales del Grupo.

1. Respuesta a preocupaciones de la Comisión

32. Numerosas resoluciones de la Comisión encargan una "especial atención" a los Relatores Especiales y Grupos de Trabajo en general, y a este Grupo en particular. Es el caso de las materias contenidas en las resoluciones que se indican en los párrafos que siguen a continuación.

Resolución 1993/41, sobre "Los derechos humanos en la administración de justicia"

33. Para el Grupo de Trabajo se trata de una materia íntimamente relacionada con su propio mandato, como se manifiesta muy especialmente en la consideración de todos los casos de detención a que se refiere la "Categoría III" de los Principios aplicables para el examen de los casos que le son presentados (anexo I del primer informe, (E/CN.4/1992/20)), y que aluden a las garantías del debido proceso y a su calificación de imparcial. En las decisiones adoptadas durante el período que se informa, en 82 casos se resolvió que las detenciones eran arbitrarias por ausencia de respeto de estas normas.

34. También en relación con esta materia, nuevamente el Grupo de Trabajo debe llamar la atención de la Comisión respecto del funcionamiento de tribunales especiales o militares. En lo que respecta a la primera categoría, ha conocido en algunas de sus decisiones de casos en que han intervenido tribunales "revolucionarios" o "populares". El análisis de estos casos dan la sensación de que se trata de jurisdicciones inspiradas por una ideología que, habitualmente, es poco compatible con las garantías previstas por las normas internacionales a las que el Grupo, en aplicación de su mandato, ha debido referirse.

35. En lo relativo a la segunda categoría, los "tribunales militares", el Grupo de Trabajo comparte la opinión del Comité de Derechos Humanos según la cual las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican a toda clase de tribunales e instancias jurisdiccionales, sean ordinarios o de excepción. Sin duda el Pacto no prohíbe los tribunales militares, incluso cuando juzgan civiles, pero las

condiciones no indican menos claramente que el juzgamiento de civiles por estos tribunales debe ser excepcional y desarrollarse en condiciones de respeto verdadero de todas las garantías estipuladas en el artículo 14. En este mismo sentido, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/69, se declaró preocupada porque el Gobierno de Guinea Ecuatorial recurre a los tribunales militares para juzgar delitos de derecho común. El Grupo de Trabajo comparte tanto el punto de vista de la Comisión como del Comité de Derechos Humanos y considera, en consecuencia, que si en el plano de principios depende menos la denominación con que se designa una jurisdicción de excepción que el hecho que ella responda o no a las prescripciones del artículo 14 del Pacto, a la luz de su experiencia, comprueba que en la casi totalidad de los casos, los tribunales militares conllevan riesgos graves de arbitrariedad, por un lado por el procedimiento aplicable, por otro lado en razón de su composición con carácter de corporativismo, que con demasiada frecuencia da la impresión que se aplica una doble medida según si se juzga a un civil o a un militar.

36. En su recomendación c) del párrafo 43 de su informe del año anterior, el Grupo de Trabajo propuso el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus, pues, según su experiencia, se trata de una indispensable garantía en un estado de derecho, contra las detenciones arbitrarias. La Comisión se hizo cargo de esta sugerencia (párrafo 16 de la resolución 1993/36). El Grupo lamenta que en muchos países la acción del hábeas corpus no existe, o su ejercicio está suspendido, o no es fácilmente disponible o no se confía en él, pues las fuentes muy raramente indican que se haya interpuesto esta acción de libertad, antecedente que es requerido en la pauta que elaboró el Grupo para la presentación de los casos.

Resolución 1993/45, sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión

37. Tal resolución coincide con lo manifestado por la resolución 1993/36, párrafo 14. Ya el Grupo de Trabajo en su segundo informe había exhibido una similar preocupación, y podrá observarse de las decisiones adoptadas, que en 38 de ellas, relativas a 147 personas, se refieren a detenciones consideradas arbitrarias por haberse dispuesto en razón del ejercicio legítimo de la libertad consagrada en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lamentablemente, el muy corto tiempo del mandato del Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión, designado en el párrafo 11 de la resolución, no permitió una coordinación más eficaz con él.

Resolución 1993/46, relativa a la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

38. En cumplimiento de esta resolución, así como de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1993/47, en las estadísticas del presente año se ha considerado los casos de detenciones arbitrarias de que han sido víctimas mujeres, y si la Comisión decide designar un relator especial sobre la materia, conforme lo anuncia el párrafo 6 de la resolución que se comenta, el Grupo espera poder colaborar con él en la forma más efectiva.

Resolución 1993/47, sobre los derechos humanos y los procedimientos temáticos

39. Esta resolución abarca diversas materias de interés, muchas de las cuales son tratadas en diversos párrafos de este informe, y en particular, las siguientes:

- a) Recopilación de recomendaciones. El Grupo estima que la recopilación completa anual de las recomendaciones generales que la resolución encarga al Secretario General, debiera incluir -en lo que a este Grupo se refiere- los Principios aplicables para el examen de los casos que le son presentados y sus métodos de trabajo revisados.
- b) Seguimiento de recomendaciones. Los párrafos 5 y 10 de la resolución 1993/47, revelan la preocupación de la Comisión por el seguimiento por parte de los gobiernos de las recomendaciones contenidas en las decisiones del Relator Especial o Grupo de Trabajo, materia que es objeto de una especial recomendación en el párrafo 10 de la resolución 1993/36. Tal preocupación de la Comisión es la misma que guiaba la orientación que el Grupo de Trabajo se había propuesto para 1993 ("mejorar los métodos de trabajo procurando la cooperación con los gobiernos, a fin de garantizar la aplicación de las recomendaciones hechas por el Grupo en sus decisiones", párrafo 42, b), documento E/CN.4/1993/24). Por esta razón, y a la luz de lo pedido por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 1993/36 y 1993/47, el Grupo de Trabajo, por intermedio de su Presidente/Relator, llevará a cabo consultas apropiadas, con el fin de proponer a la Comisión en su próximo período de sesiones, en forma de deliberación, un mecanismo de seguimiento de sus decisiones.

Resolución 1993/48, sobre las consecuencias que tienen para el goce de los derechos humanos, los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes

40. La Comisión pide a los Relatores Especiales y Grupos de Trabajo que sigan prestando atención en sus informes a las referidas consecuencias negativas. Ciertamente, el Grupo de Trabajo está especialmente preocupado del efecto adverso que la actividad de dichos grupos criminales tiene sobre el goce efectivo de los derechos humanos. Su acción afecta especialmente el derecho a la vida, seguridad individual, libertad de asociación y de reunión, libertad de opinión y expresión e, incluso, la libertad de conciencia. Además, el justo temor por su acción ha llevado a miles de personas al exilio, afectando el derecho a vivir en su propio país. Desde luego, afecta también a la libertad individual, en la medida en que cientos de personas son objeto de secuestros. Sin embargo, el mandato del Grupo de Trabajo está limitado a los casos de "detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados" (resolución 1991/42). Sobre el contenido de este mandato, el Grupo ha emitido sus deliberaciones 2 y 3, que aparecen en el capítulo II

del informe E/CN.4/1993/24, y de ella aparece claro que la expresión "detención" está referida al acto del Estado que priva de libertad a una persona.

41. Sin embargo, cuando los actos privativos de la libertad tienen como origen movimientos organizados no estatales o incluso privados, que utilizan en su acción política la lucha armada, principalmente en circunstancias reguladas por el derecho internacional humanitario, el Grupo necesitará estudiar un procedimiento apropiado. Pero en el estado actual de su reflexión, el Grupo considera que el mandato se refiere sólo a detenciones ordenadas o practicadas por el Estado.

Resoluciones 1993/63, sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, 1993/97, relativa a la situación en el Timor oriental y 1993/61 relativa a la situación de los derechos humanos en Zaire.

42. Tal como en años anteriores, el Grupo ha procurado mantener contactos con todos los relatores y expertos, así como con el Secretario General, en los casos que ellos deban informar a la Comisión sobre las situaciones de derechos humanos en los países afectos a sus mandatos. Y en los casos pertinentes el Grupo ha examinado y considerado en sus decisiones, los antecedentes en poder de los expertos y relatores.

Resolución 1993/64, relativa a la cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

43. Esta resolución específicamente se preocupa por la protección de las personas que han denunciado, recurrido, cooperado o prestado testimonio a cualquier órgano del sistema. El Grupo de Trabajo ha estado especialmente atento a esta resolución, a la que le otorga la mayor importancia. No obstante, no ha tenido conocimiento de casos de represalias ejercidas contra las personas que han denunciado sus situaciones al Grupo.

Resolución 1993/70, referida a los derechos humanos y los éxodos en masa.

44. La profusión de detenciones masivas, injustas y, principalmente, prolongadas, además de condiciones carcelarias inhumanas e insalubres es, razonablemente, una causa de éxodos masivos. El Grupo de Trabajo hace suyas las consideraciones de la Comisión cuando sostiene que "las violaciones de los derechos humanos figuran entre los múltiples y complejos factores que causan éxodos en masa de refugiados y personas desplazadas", así como al recordar que la Asamblea General deploró enérgicamente la intolerancia étnica y otras formas de intolerancia, por ser una de las causas principales de los movimientos migratorios forzados, e instó a los Estados a que adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las personas pertenecientes a minorías. A este respecto el Grupo de Trabajo ha conocido durante el año transcurrido de dos situaciones que podrían considerarse dentro del marco de la resolución 1993/70, a saber, la situación de los haitianos demandantes de asilo detenidos en la base naval estadounidense de Guantánamo, Cuba, (caso mencionado en el párrafo 15) que ya fue resuelta por el Gobierno de los

Estados Unidos de América quien informó al Grupo que todas las personas habían sido liberadas y se había suprimido el campamento; y la situación de demandantes de asilo vietnamitas detenidos en Hong Kong, sobre la cual el Grupo deberá pronunciarse en su próximo período de sesiones.

Resolución 1993/61, sobre la difícil situación de los niños de la calle

45. No puede el Grupo sino manifestar su plena adhesión a los postulados de esta decisión, entendiéndolo que es uno de los problemas más graves de derechos humanos en la actualidad. No obstante, y quizás debido a que al Grupo suelen presentarse casos de detenciones ya prolongadas -lo que no suele ser el caso ordinario de los "niños de la calle"-, no le han sido sometidas situaciones de esta naturaleza.

Resolución 1993/87, sobre los servicios de asesoramiento y fondos de contribuciones voluntarias para la cooperación técnica en materia de derechos humanos

46. La resolución pidió, entre otros, al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que incluya en sus recomendaciones, cuando sea conveniente, propuestas acerca de proyectos concretos que se realizarían en el marco del programa de servicios de asesoramiento. En cumplimiento de este pedido, el Grupo de Trabajo se mantiene a disposición del Centro de Derechos Humanos para cooperar con los responsables de los servicios de asesoramiento, en especial proponiendo proyectos después del estudio de casos, o misiones *in situ*, o participando en misiones iniciadas por el Centro.

2. Revisión de los métodos de trabajo

47. En su informe al 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/24), el Grupo se lamentó de que, en su interpretación, no estaba facultado para actuar de oficio en casos de detenciones que le pudieran parecer arbitrarias (párrs. 28 y 29). Fue especialmente satisfactorio para el Grupo que la Comisión, en el párrafo 4 de su resolución 1993/36 estimara que "dentro del marco de su mandato, el Grupo de Trabajo, movido siempre por un espíritu de objetividad, podría ocuparse de casos por su propia iniciativa".

48. En cumplimiento de esta disposición, el Grupo de Trabajo revisó sus métodos -satisfaciendo, de este modo, además, el mandato contenido en el párrafo 5 de la resolución 1993/36- incorporando al texto que figura como anexo II al informe E/CN.4/1993/24, el siguiente párrafo:

"17. En conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo podrá ocuparse de propia iniciativa de casos que, al parecer de algún miembro del Grupo, pudieran constituir una detención arbitraria. Si el Grupo estuviera sesionando, la decisión de comunicar el caso al gobierno involucrado se adoptará en la respectiva sesión. Fuera de período de sesiones, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, puede decidir sobre la transmisión del caso al gobierno, a condición de que, al menos tres miembros del Grupo estén de acuerdo. Para proceder de oficio,

el Grupo de Trabajo tendrá preferente consideración para las materias temáticas o geográficas respecto de las cuales la Comisión de Derechos Humanos le haya encomendado una especial atención."

49. Por otra parte, y para dar cumplimiento al mandato del párrafo 9 de la resolución 1993/47, los métodos de trabajo se han complementado con el siguiente párrafo:

"18. El Grupo de Trabajo comunicará toda decisión que adopte al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, ya sea temático o por país, o al creado en virtud de tratados apropiados para los efectos de la mejor coordinación entre todos los órganos del sistema." (Ver texto completo de los métodos de trabajo revisados en diciembre de 1993, en el anexo I.)

### 3. Misiones

50. En su ya citada resolución 1993/47, la Comisión insta a los gobiernos a invitar a los Relatores Especiales y Grupos de Trabajo a visitas in loco, y a cooperar con sus trabajos. La resolución 1993/36,

"Alienta a los gobiernos a que estudien la posibilidad de invitar al Grupo de Trabajo a que acuda a sus países para que pueda cumplir su mandato de protección con una eficacia todavía mayor y también formular recomendaciones concretas sobre las acciones de promoción de los derechos humanos, dentro del espíritu de los servicios de asesoramiento o de asistencia técnica, que puedan ser útiles a los países interesados."

Sobre esta materia, el Grupo de Trabajo, en su informe presentado al 49º período de sesiones de la Comisión, manifestó que una de sus orientaciones para 1993 era la de "prever la realización de una primera misión sobre el terreno" (párrafo 42, literal c)). Actualmente se están realizando consultas con dos países, Viet Nam y China, con el fin de programar una misión en consonancia con su mandato (con respecto a Viet Nam, ver párrafo 16). Por lo que respecta a China, el Grupo de Trabajo ha examinado en el curso de su labor varios casos de supuestas detenciones arbitrarias que según los informes ocurrieron en este país. Las decisiones al respecto todavía no se han comunicado al Gobierno de China ya que el Grupo considera que, conforme al espíritu de cooperación que rige sus actuaciones, sería sumamente importante que China accediese a su solicitud de visitar el país a fin de comprender mejor sus preocupaciones y puntos de vista. El Gobierno, según los contactos realizados por el Grupo de Trabajo, todavía no ha indicado al Grupo si tiene intención de acceder a su solicitud. El Grupo espera que el Gobierno de China responda favorablemente -para fines de febrero de 1994- a la visita prevista, y de no ser así el Grupo comunicaría inmediatamente sus decisiones al Gobierno.

51. Con respecto a la resolución 1993/97 sobre la situación en Timor oriental, cabe señalar que, aunque hasta la fecha el Grupo de Trabajo lamenta no haber sido invitado a visitar Timor oriental, espera sinceramente que, conforme al

deseo expresado por la Comisión, y con su apoyo, el Gobierno de Indonesia responde de manera constructiva en este sentido.

#### 4. Preocupaciones generales del Grupo

52. A la luz de su experiencia, el Grupo entiende haber contribuido al propósito permanentemente renovado de las Naciones Unidas, de promover y proteger los derechos esenciales a todos los hombres. Las detenciones arbitrarias son una constante en todos los regímenes, si bien son más frecuentes y más graves en los de carácter represivo. De este modo, el Grupo entiende que el largo proceso de preocupación por las privaciones arbitrarias de la libertad, de la Comisión y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, iniciado en 1985 y que culminó con su establecimiento y fijación de su mandato en 1991, se ha justificado con creces, y que las razones tenidas en cuenta en esa oportunidad se encuentran plenamente vigentes.

53. Debe destacarse la naturaleza especial del mandato del Grupo, que le obliga a un conocimiento profundo de las partes pertinentes de todas las legislaciones nacionales aplicables. Las dificultades aparecidas, a juicio del Grupo, han podido ser resueltas.

54. El Grupo entiende que la orientación que se propuso para 1993 de "dominar mejor el flujo y la diversidad de los casos sometidos a su decisión, así como el análisis de la evolución general de la práctica de la detención arbitraria" ha sido en gran parte satisfecha, en la medida de sus posibilidades. En el curso del año han ingresado 18 casos nuevos, que sumados a los 162 que estaban pendientes de decisión, suman 343. De ellos, 269 fueron objeto de decisión.

55. El Grupo se ha empeñado en cumplir su mandato con discreción, objetividad e independencia. No se ha cuestionado que se haya apartado de las exigencias de discreción e independencia. Con respecto a la objetividad del Grupo, sólo se ha cuestionado dos veces, las cuales se neutralizan al contradecirse:

- a) En efecto, y respondiendo a una preocupación del Gobierno de Cuba, el Grupo en el apartado C de su "Deliberación 3" sostuvo que la ausencia de respuesta "no entraña a priori una presunción de veracidad de la denuncia" si el Gobierno no ha colaborado.
- b) La Asociación Americana de Juristas, a la que el Grupo tuvo el placer de escuchar en su séptimo período de sesiones, planteó que el Grupo favorecía con una presunción en favor del Estado, si éste colaboraba con aquél, citando al efecto cinco decisiones que aparecen en el informe de su segundo año de labor. El análisis de esas decisiones demuestra que el Grupo no presumió veraz la información del Gobierno, sino que resolvió con los únicos antecedentes disponibles. El Grupo ni premia con presunción de veracidad al Estado que colabora, ni castiga presumiendo verídico lo que sostiene la fuente, si no colabora. Sólo decide con el mérito de los antecedentes disponibles.

Con respecto al año 1993, el Grupo de Trabajo declaró la detención arbitraria en 88 casos, a pesar de que el Gobierno había cooperado.

56. El Grupo de Trabajo expresa su satisfacción por el beneficio funcional que permite la utilización del procedimiento contradictorio al tomar sus decisiones. Sin embargo, quiere enumerar algunas de las dificultades que se le presentan en cuanto a la recepción de informaciones de las fuentes y en

cuanto a las respuestas de los gobiernos. Dichas dificultades son las siguientes:

- a) Con respecto a informaciones recibidas de las fuentes:
  - suministro de información insuficiente e inadecuada;
  - suministro de información de casos que no entran en el mandato del Grupo;
- b) Con respecto a las respuestas recibidas de los gobiernos:
  - intentos de no cooperar con el Grupo;
  - gobiernos que sólo han proporcionado información después de que el Grupo adoptó una decisión;.
  - respuestas incompletas e insuficientes en cuanto a las alegaciones que ha hecho la fuente.

57. El Grupo observa con preocupación que en alrededor de la mitad de los casos, los gobiernos no respondieron a la comunicación que se les remitió y una gran cantidad suministró información incompleta y fuera de los plazos establecidos.

58. Por otro lado, el Grupo se congratula de la cooperación que ciertos gobiernos demuestran con él no sólo respondiendo dentro de los plazos establecidos, sino también, proporcionándole la información, lo más completa posible, sobre los casos que se les comunican.

59. Con respecto al suministro de informaciones incompletas e insuficientes, por parte de las fuentes, la recepción en casos recientes de antecedentes más completos ha invertido la tendencia anotada, pero es indispensable que las fuentes se den cuenta de que el Grupo de Trabajo en su funcionamiento debe siempre permanecer en los términos de su mandato. El Grupo no puede actuar como un tribunal de apelaciones y volver a evaluar los elementos de juicio. Sólo en casos en que la detención carece de toda base jurídica (categoría I); cuando la privación de libertad tiene relación con el ejercicio de ciertos derechos y libertades protegidas (categoría II), o cuando ha habido una manifiesta violación de las garantías contenidas en los instrumentos internacionales relacionadas con el juicio justo (categoría III), y únicamente en estos casos, puede el Grupo declarar arbitraria la privación de libertad.

60. El Grupo de Trabajo debe lamentar, una vez más, el abuso por muchos gobiernos de los estados de excepción constitucional. Según el informe del Relator Especial sobre la materia, al mes de noviembre de 1993 había declarado estados de emergencia en 29 países, ya sea en todo el territorio o en una parte de él, lo que constituye una constante ya manifestada en el informe del Relator del año anterior. El Grupo observa que varios gobiernos recurren frecuentemente a los estados de excepción con la consecuencia de la disminución de las garantías normales de salvaguardia de los procedimientos ordinarios, afectando gravemente la libertad individual, toda vez que

-bajo pretexto de conjurar las situaciones que se invocan para superar la emergencia- los dirigentes políticos opositores, activistas de derechos humanos, sindicalistas o líderes de minorías étnicas, religiosas, nacionales o lingüísticas son los primeros en ser detenidos, muchas veces sin derecho al recurso de hábeas corpus, o viendo mermados sus derechos procesales al ser juzgados por sus supuestos crímenes por jurisdicciones nacidas al amparo de la excepcionalidad. Una vez más el Grupo llama la atención de la Comisión sobre esta clase de abusos, y como el año anterior, ejemplifica esta clase de procedimientos en el Gobierno de la Unión de Myanmar y en la víctima de esta situación, la bien conocida presa de conciencia Aung San Sui Kyi.

61. Tal como lo sostiene el Relator Especial sobre la cuestión de los estados de excepción en el párrafo 14 de su informe (E/CN.4/Sub.2/1993/23), hay otros países en los que no se han declarado estados de excepción y en los que existe y se aplica una legislación ordinaria que faculta al poder ejecutivo para adoptar medidas de excepción, como la detención administrativa por largos períodos de tiempo, sin que sea necesario para ello proclamar un estado de excepción. El Grupo ha conocido de casos en que se invocan decretos sobre "seguridad nacional" y otras normas jurídicas que hacen posible arrestos sin que exista un consiguiente juicio penal. Estas normas son fuente de detenciones arbitrarias, en las que el afectado no tiene derecho a un debido proceso, que afecta muy directamente a personas perseguidas por haber ejercido derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

62. Durante el año 1993, al igual que en los años anteriores, el Grupo comprobó con preocupación que entre los casos declarados arbitrarios, una gran cantidad se referían a personas privadas de libertad desde hace varios años. Estos casos fueron comprobados en los siguientes países: Filipinas (5 y 6 años, decisiones 5/1993 y 27/1993); República Arabe Siria (6 y 23 años, decisiones 11/1993 y 35/1993); Jamahiriya Arabe Libia (11 años, decisión 24/1993); República de Corea (6 y 8 años, decisión 28/1993); Yemen (10 años, decisión 51/1993); Etiopía (5 años, decisión 55/1993); Egipto (5 años, decisión 61/1993). Estas tres últimas decisiones serán reproducidas en el próximo informe del Grupo de Trabajo.

63. Ya el año pasado el Grupo manifestó su preocupación por los delitos descritos vagamente. Ello constituye, en concepto del Grupo, una transgresión del artículo 10 de la Declaración Universal y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y afecta gravemente a una materia esencial del derecho a la justicia. Nuevamente se comprueba la utilización generalizada de la figura de "traición" -con la carga psicológica de rechazo que ese delito causa en la opinión pública, particularmente en regímenes que se definen como "nacionalistas"- para hechos completamente ajenos a la concepción clásica de los actos calificados de tal. En otro país, se ha recurrido al "colaboracionismo con el enemigo" para sancionar a un auxiliar médico que prestó servicios indiscriminadamente a nacionales y extranjeros en un hospital público durante la guerra del Golfo, cumpliendo lo que es propio y legítimo de su actividad.

64. La Comisión invitó al Grupo de Trabajo a "tomar posición en su próximo informe sobre la cuestión de la admisibilidad de los casos que le son presentados al mismo tiempo que se ocupan de ellos otros órganos" (párrafo 7,

de la resolución 1993/36), por referencia implícita del principio non bis in idem, según el cual no puede haber al mismo tiempo dos jurisdicciones para una misma causa.

65. Además debe considerarse la especificidad de su mandato en comparación con los mandatos de otros grupos de trabajo o relatores especiales a quienes se solicita información sobre la cuestión de los derechos humanos según el tema de que se trata, lo que no ocurre con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, llamado a informar sobre "casos" de detención impuesta arbitrariamente. De este modo, no puede haber una indispensable triple identidad de personas, objeto y causa que, de concurrir, sí que podría provocar decisiones contradictorias.

66. En consecuencia, como respuesta a las preocupaciones de la Comisión, el Grupo de Trabajo estima que conviene distinguir dos categorías de situaciones, según que el otro órgano se ocupe de la evolución general de la situación de los derechos humanos, o de casos concretos de violaciones denunciadas por particulares.

67. Cuando el otro órgano corresponda a la primera categoría (grupos de trabajo, relatores o representantes especiales, expertos independientes para un país o un tema determinado), no se aplicará el principio non bis in idem.

68. En cambio cuando el otro órgano pertenezca a la segunda categoría (Comité de Derechos Humanos en el marco del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por una parte, procedimiento confidencial previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, por otra) sí podría aplicarse el principio non bis in idem.

69. Con el fin de encontrar una solución concertada, el Grupo de Trabajo, en interés de la coordinación, ha dirigido una copia del presente comentario, con fines de consulta, al Presidente del Comité de Derechos Humanos, así como al Presidente interino del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre el procedimiento confidencial, a fin de estar en condiciones de examinar la cuestión en su conjunto en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

70. Entretanto, el Grupo ha pedido a la Secretaría que verifique, en el momento de recibir cada comunicación, si implica a algún Estado parte en el Protocolo Facultativo; y en caso afirmativo, que consulte con la fuente para que ésta precise si desea que sea examinada por el Comité o por el Grupo de Trabajo.

#### B. Recomendaciones

71. El Grupo de Trabajo se permite reiterar las recomendaciones formuladas en su anterior informe (E/CN.4/1993/24), pues todas ellas mantienen absoluta vigencia. La información completa y oportuna de las fuentes y de los gobiernos son, a no dudarlo, el principal factor para el éxito de los trabajos del Grupo, que debe traducirse en una mejoría de los niveles de respeto de los derechos fundamentales y, especialmente, de la libertad individual.

72. Asimismo, el Grupo hace un llamado a todos los gobiernos que mantienen estados de excepción por largo tiempo, muchas veces sin respetar las exigencias establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para que limiten su utilización sólo a los casos en que la gravedad y excepcionalidad de la situación así lo justifiquen. En ningún caso un arresto fundamentado en leyes de excepción puede prolongarse indefinidamente, y es de particular importancia que se justifique que las medidas que se adoptan en estados de excepción mantengan una estricta proporcionalidad con el alcance del peligro invocado. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo alienta a los gobiernos para que deroguen las normas jurídicas contenidas en su legislación ordinaria y que, de hecho, presentan características de estados de excepción, en contravención con las normas internacionales de derechos humanos.

73. La ley penal exige precisión, de modo que la conducta reprochada sea perfectamente comprensible por los justiciables. Las descripciones vagas -sobre las cuales el Grupo demostró su preocupación el año anterior- son fuentes generales de abusos y fomentan la arbitrariedad.

74. El Grupo de Trabajo considera, al cabo de tres años de experiencia, que el hábeas corpus es una de las medidas de prevención y lucha más eficaces contra la práctica de la detención arbitraria. Por tal motivo, no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona que, en un Estado en que rige el imperio de la ley, no debería poder derogarse ni siquiera bajo el estado de excepción.

75. En este contexto, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que apoye los esfuerzos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en esta esfera (véase el documento E/CN.4/1994/2-E/CN.4/Sub.2/1993/45; resolución 1993/26, párr. 3) con miras a la elaboración de una declaración sobre el hábeas corpus a fin de formular un Protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, los programas de asesoramiento a los gobiernos debieran dar a esta institución una consideración prioritaria, de modo que cada persona tenga la conciencia de que, en caso de detención, dispone de una acción judicial rápida, informal y efectiva.

76. A la luz de lo expresado en el párrafo 62, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión, que tome las medidas apropiadas para que los gobiernos liberen rápidamente las personas cuya detención ha sido declarada arbitraria.

77. Una vez más el Grupo se preocupa por las deficiencias que presenta la Secretaría, debido a falta de medios materiales y financieros. La calificada labor del personal y su compromiso con la causa de los derechos humanos y con las Naciones Unidas, ha logrado paliar las enormes dificultades que se presentan. A este respecto, el Grupo de Trabajo lamenta que en sus séptimo y octavo períodos de sesiones, hayan debido anularse reuniones por falta de servicios de interpretación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo especiales llamamientos a la Organización para suplir las carencias de fondos. El Grupo de Trabajo se suma a esta petición, entendiendo que la causa de los derechos humanos justifica cualquier esfuerzo que sea necesario.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL  
SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES  
(E/CN.4/1994/31, Párrs. 666 a 671)

III. Conclusiones y recomendaciones

666. Al igual que en años anteriores debemos llegar a la conclusión de que, desgraciadamente, la tortura se practica en demasiados países. Es casi axiomático que las situaciones donde se emplea sistemáticamente la tortura se caracterizan por uno o los dos fenómenos siguientes:

- a) El sistema jurídico no prevé las garantías institucionales necesarias para evitar que las fuerzas de represión o las fuerzas de seguridad recurran a un comportamiento abusivo e ilegal para lograr sus fines. Las personas sospechosas de haber cometido un delito o de poseer información importante para la detección de un delito quedan a merced de la persona que los interroga, sin acceso al mundo exterior y sin una supervisión externa autorizada. En efecto, quedan detenidas en régimen de incomunicación. Tampoco pueden pedir la ayuda del mundo exterior, y sus captores e interrogadores presumen que están a salvo de injerencias externas. En este sentido el primer elemento está relacionado con el segundo.
- b) Los autores de la tortura gozan de una impunidad de jure o de facto. La impunidad de jure suele existir cuando la legislación protege de la acción jurídica los actos cometidos en determinadas circunstancias, o exime de responsabilidad legal por actos cometidos en el pasado, por ejemplo mediante una amnistía o indulto. La impunidad de facto se da cuando en la práctica los autores están aislados del funcionamiento normal del sistema jurídico. Esta inmunidad puede comenzar con la falta de garantías mencionadas en el apartado a). Algunas veces las garantías existen en la letra y son aplicables, pero los encargados de mantener el orden público imponen su propia ley, o, más exactamente, impiden que la ley se aplique a sus propios actos. Se hace caso omiso de la legalidad y del imperio de la ley. En el caso de la tortura, se cometen delitos graves so pretexto de mantener el orden público. Nada puede ser más nefasto para el respeto general por la ley, sin lo cual ninguna sociedad organizada puede estar segura a largo plazo.

667. Las Naciones Unidas son conscientes de estos fenómenos. En el contexto de los esfuerzos desplegados para luchar contra la tortura la Asamblea General, con sus resoluciones 3218 (XXIX) y 3453 (XXX), inició el proceso de elaboración de ese instrumento que se transformaría en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Este instrumento constituye una compilación de garantías, cuyo respeto eliminaría radicalmente la práctica de la tortura en el mundo. En este contexto tienen importancia fundamental los principios 15, 16, 18, 19, 24, 25, 29, 32 y 33. El Relator Especial recuerda las palabras del principio 15 según el cual "no se mantendrá a la persona

presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días".

668. Con respecto a la impunidad, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifestó una preocupación general por ese problema en el párrafo 91 de la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena, en donde se afirma:

"91. La Conferencia Mundial de Derechos humanos ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión."

Además, con respecto a la cuestión específica de la tortura, en el párrafo 60 de la parte II se declara:

"60. Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley."

669. En la resolución 1993/40, en virtud de la cual fue nombrado el Relator Especial, la Comisión de Derechos Humanos hizo suya la recomendación del relator anterior de que, si se determinaba que una denuncia de tortura estaba justificada, los culpables debían ser gravemente sancionados, especialmente el funcionario a cargo del lugar de detención en que hubiese ocurrido la tortura (E/CN.4/1992/17, inciso i) del párrafo 294).

670. En última instancia, la eliminación de la tortura es una cuestión de voluntad política. Su persistencia representa el fracaso de la voluntad política. Allí donde perduran la ausencia de garantías y el predominio de la impunidad marcan la diferencia entre comprometerse a erradicarla y tener la voluntad política necesaria para cumplir el compromiso.

671. El Relator Especial aprecia el espíritu de cooperación mostrado por los gobiernos que respondieron a la información que les había transmitido. Pero no puede ocultar su decepción ante la cantidad de respuestas que parecen más empeñadas en disfrazar la verdad que en solucionar las graves situaciones caracterizadas por la tortura, como por ejemplo, la negativa rotunda, la referencia a investigaciones no especificadas o carentes de fundamento, las referencias a procedimientos jurídicos tan desvirtuados que impiden proceder a una investigación, obtener información o aplicar los recursos que deberían garantizar. Se podrían hacer diversas recomendaciones a los gobiernos que tienen el firme propósito de terminar con la tortura. Pero la mayoría de ellas ya fueron expresadas por el anterior Relator Especial, y recibieron el apoyo de la Comisión. El Relator Especial reafirma su validez y las recomienda especialmente a los gobiernos.

VI. OBSERVACIONES FINALES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA  
PROMOCION Y PROTECCION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
OPINION Y DE EXPRESION  
(E/CN.4/1994/33, párrs. 38 a 44)

IV. Observaciones finales

38. Puesto que en la resolución 1993/45, la Comisión de Derechos Humanos pidió también al Relator Especial que promoviera el derecho a la libertad de opinión y de expresión, éste lo hará por medio de las conclusiones y recomendaciones de sus futuros informes.

39. Las conclusiones y recomendaciones estarán orientadas a la acción, y estarán basadas en las experiencias del Relator Especial en la práctica. Su objeto será proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y su propósito eliminar las violaciones de este derecho.

40. Sin embargo, parece inevitable abordar al mismo tiempo algunas cuestiones más teóricas para determinar el carácter y el alcance del derecho como condición previa para la acción. En sus próximos informes, el Relator Especial analizará este aspecto de su labor.

41. El Relator Especial tiene intención de adoptar un criterio flexible y dinámico para examinar diversas situaciones en cuanto al fondo. Por ejemplo, se prestará atención a la cuestión de las restricciones o suspensiones admisibles en una forma orientada a la acción centrada en casos particulares y condiciones concretas. Sin embargo, en términos generales, se debe recordar que tales restricciones deben satisfacer determinados criterios: la legitimidad, la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad democrática.

42. Aunque dichas restricciones o suspensiones pueden también limitar la libertad de prensa, cabe señalar que, aun en situaciones de conflicto y tensión, deben existir medios de información independientes y democráticos, es decir, pluralistas. El Relator Especial examinará esta cuestión en sus próximos informes.

43. El Relator Especial señala la urgente necesidad de una estrecha cooperación con los mandatos conexos. En particular, tratándose del mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, es preciso hacer una clara distinción conceptual entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la libertad de opinión y de expresión. Se prestará especial atención en esta distinción a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y las posibles contradicciones en el planteamiento adoptado.

44. El Relator Especial pone de relieve una vez más que la acción eficaz con arreglo a su mandato encaminada a promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo puede llevarse a cabo con el debido apoyo del Centro de Derechos Humanos y la plena cooperación de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales.

VII. CONCLUSIONES DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL  
SOBRE LA CUESTION DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS  
(E/CN.4/1994/44, párrs. 61 a 63 y  
E/CN.4/1994/44/Add.1, párrs. 131 a 175)

IV. Conclusiones

61. Es importante señalar que el mandato del Representante exige un programa de actividades complejo, amplio y original para el cual deberá contarse con recursos humanos y financieros suficientes. Desde el punto de vista de los recursos humanos, sólo un miembro del personal del Centro de Derechos Humanos, nombrado y vuelto a nombrar con contratos de corta duración, ha estado trabajando en el mandato. Aun cuando su actuación ha sido excelente, las necesidades del mandato son muy superiores a lo que humanamente puede hacer una persona para atender a las exigencias del mandato. A este respecto, debe agradecerse que el Gobierno de Noruega haya ofrecido generosamente los servicios de un experto, aun cuando las formalidades de su contratación han retrasado su nombramiento. Para que el Representante pueda seguir realizando su programa de actividades de forma satisfactoria y productiva, es necesario prestar apoyo a su mandato a un nivel más sustancial y de forma más estable.

62. En su informe a la Asamblea General el Representante del Secretario General señaló que sería una trágica ironía que la comunidad internacional se sintiera satisfecha de su contribución a la solución de la crisis de los desplazamientos internos por el hecho de que exista su mandato. Pese a la preocupación manifestada por la Comisión y, demostrada por el establecimiento del mandato, y aun cuando la necesidad de adoptar medidas eficaces es indiscutible, los principios rectores y los mecanismos de aplicación de la acción internacional son a todas vistas insuficientes e ineficaces.

63. Para que la comunidad internacional pueda responder al desafío, el mandato del Representante del Secretario General debe considerarse como un elemento catalizador e incitador para la adopción de medidas más eficaces. En este sentido cabe esperar que el programa de actividades previsto facilite el desarrollo de una amplia estrategia de protección internacional para los desplazados internos. Sin embargo, esto no debe considerarse como una iniciativa nueva, ya que todo lo que pretende es disponer de un medio más seguro de alcanzar el objetivo del mandato, en particular facilitando la búsqueda de medios para resolver la crisis de los desplazamientos internos de manera amplia, eficaz y duradera.

A continuación figuran las conclusiones del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos a raíz de su visita a Sri Lanka en noviembre de 1993. Toda vez que se refieren a múltiples cuestiones generales relacionadas con el mandato, se han incluido en el presente documento.

III. Conclusiones y recomendaciones

A. Observaciones sobre cuestiones específicas

1. Definición de los "desplazados internos"

132. En su informe amplio presentado a la Comisión en su 49º período de sesiones, el Representante individualizó algunas dificultades planteadas con

respecto a la definición de los "desplazados internos". Ese estudio sugiere como definición de trabajo la utilizada en el informe analítico del Secretario General, a saber, que los "desplazados internos" son "las personas que han sido obligadas a huir de su hogar repentinamente o inopinadamente en gran número, como resultado de un conflicto armado, disensiones internas, violaciones sistemáticas de los derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que se hallan dentro del territorio de su propio país" (E/CN.4/1992/23, párr. 17). Algunas fuentes han sostenido que la definición no debería interpretarse de manera que excluyese a los pequeños grupos o a los individuos que son desplazados internos. Otra preocupación es que sería poco aconsejable distinguir entre la población civil desplazada por un conflicto armado y la que no ha sido desplazada, pero cuyas necesidades son similares.

133. Si bien a menudo es cierto que la categoría en la que se clasifica a una persona tiene consecuencias en el tipo de socorro de emergencia a que tiene derecho, en Sri Lanka el Representante no encontró que se hiciera ninguna diferencia sustancial en cuanto al suministro de esa asistencia en razón de la falta de una definición general y acordada de la expresión "desplazado interno". La necesidad de esa asistencia y su índole son mucho más evidentes en el caso de los campamentos. Los que son desplazados internos pero se alojan en casas de amigos o parientes o se han ingeniado para vivir por su cuenta probablemente resultan más difíciles de categorizar como grupo a los efectos de la asistencia. Por consiguiente, desde el punto de vista del derecho a recibir asistencia, es importante que si hay grupos diferentes que necesitan tipos de asistencia diferentes, dichos grupos sean definidos en términos prácticos adecuados a las circunstancias específicas del país. Esto no excluye la necesidad de una definición general de la expresión "desplazados internos"; basta sencillamente que dicha definición tenga un margen de flexibilidad para dar cabida a las condiciones particulares del país. (En la práctica, esto vale también para los refugiados: si bien existe en el plano internacional una definición general de los refugiados, las situaciones regionales y nacionales han obligado a formular otras subcategorías o incluso definiciones distintas.)

134. Por consiguiente, en general, la situación en Sri Lanka confirma que es muy difícil llegar a una definición satisfactoria y exacta. Al mismo tiempo, ella ilustra que se puede fácilmente identificar a una gran proporción de los desplazados internos en razón de que esas personas están alojadas en campamentos especiales y tienen necesidades especiales de asistencia y protección diferentes de las del resto de la población. Otra cuestión que cabe tener presente es que la mayoría de esas personas han sido desarraigadas a causa del conflicto y que, si bien muchas huyeron de los violentos incidentes de 1983 ó 1990, otras pueden haber abandonado su hogar de manera menos "repentina", pero por razones igualmente imperiosas (por ejemplo, operaciones militares en una zona determinada, minas, etc.).

## 2. Protección de los derechos humanos

135. Desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, -al menos en Sri Lanka- el Representante pudo establecer que los desplazados son en cierto modo más vulnerables que el resto de la población: pueden ser reasentados por fuerza; pueden ser más fácilmente objeto de redadas,

encarcelamiento o detención arbitraria; pueden ser privados de sus raciones secas o verse con más frecuencia en la imposibilidad de obtener un empleo. Se considera que las personas no desplazadas son más autosuficientes y más resistentes a los efectos destructivos del conflicto.

136. En Sri Lanka, la cuestión del reasentamiento en las zonas de origen ha puesto de relieve al menos un problema que afecta solamente a los desplazados: la medida en que las autoridades de un país pueden obligar a un desplazado interno a regresar a una zona donde su vida, seguridad personal o libertad se verán amenazadas por razones similares a las que, en primer término lo obligaron a convertirse en desplazado. En el contexto de este informe, es imposible hacer un análisis jurídico completo. Sin embargo, se puede sostener que el principio de no devolución, que es el fundamento del derecho de los refugiados, podría aplicarse por analogía en el caso del desplazamiento interno. La libertad de movimiento, así como diversos otros instrumentos que prohíben los traslados de población, apoyan y refuerzan esta hipótesis. Obviamente, los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad personal, que están garantizados, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hacen frente a prácticas que constituyen un peligro grave y real.

137. Independientemente de la base jurídica concreta, la coacción física o la amenaza de coacción, o la utilización del arma de los alimentos, o de cualquier otro medio similar para obligar a los desplazados internos a volver a una zona donde no estarían seguros es inaceptable. La definición de principios jurídicos concretos tendría por efecto acentuar esta conclusión y dar un medio de defensa a las víctimas potenciales.

138. La necesidad de determinar un principio análogo al de la no devolución para la situación de los desplazados internos en un caso como el de Sri Lanka lleva necesariamente a definir la expresión "desplazado interno". Desde un punto de vista objetivo, será frecuente que esa persona haya huido a causa de un temor fundado de ser el blanco o la víctima de un conflicto armado o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos. La violencia en Sri Lanka ofrece justamente un ejemplo más del hecho de que tanto el conflicto armado como las violaciones de los derechos humanos tienen lugar en un contexto de divisiones étnicas, raciales, religiosas, políticas o sociales. Aun si se arguye que el Gobierno no es en absoluto responsable de esas divisiones y de la consiguiente violencia; el hecho de devolver a los desplazados a una situación peligrosa equivale efectivamente a convertirlos en el blanco o las víctimas, igual que en el primer caso. En esa situación cabe sostener que el desplazado interno ya no puede contar con la protección de su propio país, como prometen las autoridades.

139. La legislación en materia de derechos humanos por sí sola nunca es suficiente para asegurar una protección efectiva de los derechos humanos. La falta de un régimen judicial eficaz casi excluye la realización de esos derechos. En Sri Lanka se informó al Representante que a nivel judicial no planteaba problemas jurídicos la situación de los desplazados internos. Esto contrasta claramente con las quejas expresadas por los propios desplazados internos. Sólo puede explicarse por la observación general de que los estratos más pobres y más desposeídos de una sociedad rara vez tienen un

acceso efectivo al régimen judicial. Dada la cantidad de desplazados internos en Sri Lanka, los problemas identificados podrían constituir para los colegios de abogados y las organizaciones no gubernamentales una cuestión digna de plantearse ante los tribunales en búsqueda de una solución.

### 3. Participación de la comunidad internacional

140. Hay tres niveles que se puede considerar el establecimiento de mecanismos para vigilar el suministro de asistencia y protección a los desplazados internos: el nacional, el regional y el internacional. En distintas situaciones, se precisan distintos tipos de actividades a esos niveles, como lo demuestran los casos de Somalia, Liberia o Sri Lanka.

141. En un país como Sri Lanka, parece conveniente decir que no es necesaria una movilización en masa a nivel internacional o regional ya sea para suministrar un volumen importante de asistencia de socorro o para proteger a los desplazados internos. En Sri Lanka, la presencia humanitaria de los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales internacionales y el considerable respaldo de los donantes, de hecho, brindan una protección significativa. Si bien puede que sus operaciones se realicen sobre la base de casos especiales, esto no necesariamente es negativo: únicamente ejemplifica que a menudo se necesitan soluciones especiales para tratar los problemas sobre el terreno y que dichas soluciones con frecuencia son pruebas concretas de la voluntad de hacer frente a esos problemas de manera creadora y eficaz.

142. Muchos han argumentado que estas soluciones especiales deben seguir siendo de carácter marginal y "fluido" y que todo intento de enmarcarlas en estructuras ya existentes o tratar de crear nuevas estructuras para ellas no hará más que destruirlas. Estos argumentos se refieren tanto al carácter especial de la participación de los organismos de las Naciones Unidas como al carácter de facto de la protección que brindan a las personas internamente desplazadas. Por lo tanto, a juzgar por estos argumentos, no tendría ningún efecto hacer hincapié en la necesidad de una cierta presencia vigilante regular en los campamentos, no sólo con fines humanitarios sino también de derechos humanos, como tampoco formular peticiones al Gobierno en nombre de los desplazados. Asimismo, muchos creen que la creación de un puesto de funcionario de las Naciones Unidas encargado de las personas internamente desplazadas, que estuviera subordinado al ACNUR o al PNUD, no sería una idea aceptable ni para el Gobierno ni para estos organismos.

143. A pesar del razonamiento que respalda esas actitudes, el Representante ha encontrado que tanto las operaciones del ACNUR como las del PNUD respecto de los desplazados internos en Sri Lanka tienen efectos benéficos para esa población y deberían estudiarse y analizarse más detenidamente.

144. La necesidad de garantizar una presencia vigilante a nivel regional ha sido destacada por muchas fuentes. Sin perjuicio de los contactos que deberán establecerse con organizaciones regionales, como la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa o su Alto Comisionado para las Minorías Nacionales, la Organización de los Estados Americanos o la Organización de

la Unidad Africana, el Representante espera proponer nuevos medios de recopilación de información en el plano regional.

145. En el plano internacional, el Representante está convencido de la necesidad de un mecanismo efectivo para el diálogo periódico con los gobiernos de que se trate a fin de estudiar y analizar el problema en los países respectivos en un esfuerzo mancomunado por encontrar soluciones. Actualmente, el Representante sólo tiene la posibilidad de emprender unas pocas misiones sustantivas por año, y por falta de recursos no puede prever visitas de seguimiento. Esto restringe en gran medida su capacidad de alertar a la comunidad internacional respecto de cada una de las situaciones de desplazamiento interno que ocurren en el mundo o de adoptar siquiera alguna medida para consignarlas. Por ello, se propone presentar lo antes posible sugerencias y propuestas concretas sobre esta cuestión. Sin embargo, dada la complejidad, así como la mera magnitud de los problemas de que se trata, tales sugerencias sólo pueden ser un modesto esfuerzo por abordar algunos aspectos de esos problemas y no los problemas genéricos.

#### 4. Cómo hacer frente a las causas fundamentales

146. En lo que respecta a la situación en Sri Lanka, el Representante llega a la conclusión de que, a menos que se encuentre una solución política, habrá pocas esperanzas de poner término al conflicto o de solucionar el problema del desplazamiento interno. Las Naciones Unidas o, en un sentido más general, la comunidad internacional, no tienen el mandato de interceder ante el Gobierno al respecto, pese a que éste acoge complacido su presencia y asistencia. El Representante no se considera un negociador de la paz, ni tampoco tiene el mandato para ello. Sin embargo, de limitar su análisis únicamente a la situación provisional de los desplazados en Sri Lanka, independientemente de sus perspectivas a más largo plazo de volver a sus lugares de origen, estaría tomando una medida obvia, de alcances limitados y de plazo breve. En su opinión, es hora de que las partes en el conflicto sopesen atentamente las razones que habría para continuar la guerra y poner en peligro el bienestar de la población de Sri Lanka. También cree que la comunidad internacional debe manifestar un interés no sólo en brindar asistencia financiera sino también en asegurarse de que dicha asistencia promueva la causa de la paz, la seguridad y la estabilidad en el país.

#### B. Propuestas específicas

##### 1. Naturaleza y alcance de la asistencia

147. Mientras persista el desplazamiento interno, la asistencia a la población afectada -las raciones alimentarias son el mínimo absoluto- se seguirá necesitando de manera urgente. También hay que mejorar otros servicios como la calidad del alojamiento y el saneamiento, en especial debido a que el desplazamiento parece destinado a ser de larga duración en la ausencia de la paz. También puede ser necesario buscar otras formas de asistencia para ciertos grupos vulnerables. En su caso, se deberá evitar toda práctica discriminatoria en el suministro de asistencia u otras prestaciones a los necesitados.

148. Por otro lado, el carácter limitado de los recursos de que dispone el Gobierno naturalmente limitará el alcance y el nivel de la asistencia posible. Por esta razón, los proyectos de generación de ingresos y el ofrecimiento de oportunidades de empleo deberán ocupar un lugar prioritario en el programa del Gobierno.

149. El nivel actual de la educación que se imparte es loable y debe mantenerse. Si las instalaciones son insuficientes, se deberán hacer esfuerzos para mejorarlas y mantener un nivel uniforme en este sector de rendimiento encomiable.

## 2. Aspectos relativos a la situación en materia de seguridad

150. Hay que intensificar los esfuerzos para identificar a las personas desaparecidas e informar a sus familiares, en especial debido a que algunos aspectos de la seguridad de las familias pueden depender de la condición de sus integrantes cuyo paradero se desconoce.

151. En los centros de asistencia social se debe desalentar la presencia de grupos militantes puesto que ello tiende a provocar relaciones adversas con las autoridades y amenaza la seguridad de la población civil.

152. Las operaciones de acordonamiento y registro en los centros de asistencia social y en sus alrededores también deben evitarse en lo posible, a menos que existan graves razones de seguridad. Asimismo, la presencia del ejército y las operaciones militares dentro de dichos centros y de los lugares de reasentamiento, o cerca de ellos, se deben limitar a un mínimo absoluto.

## 3. Reasentamiento

153. Se deben hacer esfuerzos sinceros por cumplir las directrices del Gobierno sobre reasentamiento, a las que se ha de dar amplia difusión a nivel de las autoridades locales, las organizaciones no gubernamentales y las personas desplazadas.

154. Se debe evitar todo tipo de coerción, incluida la amenaza de reducir las raciones secas para inducir al retorno. No se debe permitir que las condiciones de vida en los campamentos lleguen a ser tan peligrosas o deshumanizantes que los desplazados prefieran no permanecer en ellos sino hacer frente al miedo a ser perseguidos o a ser víctimas.

155. A quienes van a ser reasentados se les debe dar información correcta sobre las condiciones de seguridad y bienestar en las zonas de residencia original. Se debe apoyar a los comités pertinentes que ya estén funcionando para fortalecer sus esfuerzos a este respecto.

156. Se debe examinar la posibilidad de establecer salvaguardias de procedimiento para preservar el carácter voluntario del reasentamiento. Por ejemplo, se puede pedir a quienes van a ser reasentados que firmen una declaración en que manifiesten su conformidad. El formulario sería análogo al que utiliza el ACNUR para sus programas de repatriación voluntaria.

157. Se deben hacer esfuerzos para que no se proporcione a quienes van a ser reasentados información equivocada sobre los beneficios que pueden esperar del reasentamiento. Tales expectativas sólo pueden conducir a la desilusión e incrementar las tensiones ya existentes.

158. Para dar tiempo y flexibilidad para tratar las cuestiones complejas involucradas, no se debe llevar a cabo el reasentamiento en un plazo rígido. La cuestión del reasentamiento está vinculada actualmente al referendo previsto y a las elecciones locales. Por ello, se considera que se ha politizado y está programado de manera demasiado estricta. En la medida en que el programa de reasentamiento es la base para el referendo y las elecciones locales, el Gobierno tal vez deba que considerar la posibilidad de aplazar estos últimos para que el proceso de reasentamiento sea más tranquilo y aceptable.

#### 4. Búsqueda de soluciones duraderas

159. Como en este momento los proyectos de reasentamiento de población en el oriente parecen ser especialmente controvertidos, tal vez se necesite volver a examinarlos cuidadosamente. En toda reconsideración del proceso de reasentamiento también se ha de prestar especial atención a los miembros de las comunidades originarios de esa zona.

160. Hay que dar prioridad a la elaboración de otras soluciones a largo plazo para las comunidades que no podrán volver a sus lugares originales de residencia en el futuro próximo.

161. Hay que realizar decididos esfuerzos para alcanzar un acuerdo de paz negociado. De seguir la guerra, las perspectivas de mantener la paz y la seguridad aun en las zonas que ahora disfrutaban de relativa calma tal vez se vean gravemente amenazadas.

162. Puesto que una mayor libertad de información y expresión de opiniones facilitaría la divulgación de las iniciativas de paz, la información sobre la penosa situación de los desplazados ofrecería una imagen clara de la magnitud de la guerra y sus consecuencias, se deben alentar y apoyar las iniciativas y esfuerzos en ese sentido.

163. Asimismo, se debe proseguir y respaldar el compromiso contraído por el Gobierno de Sri Lanka en el 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido de que examinaría, revisaría y recopilaría las disposiciones de excepción y que exploraría todos los medios de lograra una solución política negociada.

#### 5. Marco jurídico

164. Se ha instado al Gobierno a que firme el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, y considere la posibilidad de firmar los demás instrumentos de derechos humanos en que aún no es parte.

165. También existe una necesidad urgente de eliminar en el plano jurídico todas las prácticas discriminatorias que queden aún por motivos del origen

étnico, la religión o el idioma y de invertir todas las tendencias públicas que puedan redundar en desventaja de las minorías.

6. Papel de los organismos de las Naciones Unidas

166. La presencia del ACNUR, en especial en los centros de socorro abiertos, ha tenido efectos benéficos importantes y debe mantenerse. Ella garantiza no sólo mejores condiciones de vida, sino también la protección. Los centros desempeñan una función importante al ayudar a la población a permanecer cerca de su domicilio y volver cuando existen condiciones de seguridad.

167. Dados sus efectos benéficos evidentes, las operaciones del ACNUR y del PNUD en Sri Lanka se deberían analizar y ampliar. Se les debe brindar apoyo financiero y se deben aclarar los fundamentos del mandato que les permite continuarlas.

168. Se debe alentar a los organismos de las Naciones Unidas, conjuntamente con las organizaciones no gubernamentales, a proseguir sus esfuerzos para compartir información y coordinar sus actividades.

7. Papel de la comunidad de organizaciones no gubernamentales

169. Las asociaciones de abogados deben participar activamente en la protección de los derechos fundamentales de los desplazados internos.

170. La comunidad de organizaciones no gubernamentales también debe realizar esfuerzos para llegar a ser más funcional en las zonas en que su presencia es limitada. Se debe alentar a las organizaciones no gubernamentales a que lleven a cabo su labor sin interferencias indebidas del Estado u otras partes combatientes.

171. Asimismo, se debe pedir a los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam que respeten los principios del derecho humanitario, cesen toda expulsión de musulmanes u otras comunidades étnicas y permitan la libre salida de tamiles de las zonas bajo su control.

8. Papel de la comunidad de donantes

172. Hay que incrementar considerablemente los esfuerzos internacionales para alcanzar una solución negociada. Dichos esfuerzos deben estar dirigidos hacia el Gobierno y los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam.

173. Se alienta a la comunidad de donantes a suministrar a las organizaciones no gubernamentales y otros organismos internacionales fondos para la asistencia humanitaria y la rehabilitación. También se debe prestar al Gobierno esa asistencia, en algunos casos, destinada específicamente a las víctimas de la tragedia del desplazamiento interno.

174. Dada la tragedia humanitaria del conflicto en Sri Lanka, existen razones imperiosas para vigilar la manera de utilizar la asistencia financiera o de otra índole. Los donantes deben analizar constantemente los adelantos realizados en materia de derechos humanos y los esfuerzos por llegar a una

solución pacífica del conflicto. La asistencia externa debe contribuir a fomentar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y, ante todo, la paz y la seguridad en el país.

C. Observación final

175. A título de observación final, cabe destacar diversos puntos relativos a la experiencia adquirida por el Representante en su estudio del caso de Sri Lanka. En primer lugar, tanto por la magnitud de la crisis como por la cooperación del Gobierno con el Representante y la comunidad internacional, Sri Lanka es ciertamente un modelo que se debe emular. En segundo lugar, el Representante ha tratado de aprovechar este modelo positivo en un intento de dar el mismo hincapié que la Comisión y la Asamblea General a las visitas a los países y al diálogo con los gobiernos en beneficio de los desplazados internos. En tercer lugar, en consonancia con el hincapié que se hace en los estudios por países, en el presente informe se ha tratado de alcanzar el necesario nivel de profundidad en la descripción y el análisis que el Representante aspira lograr en otras misiones e informes futuros sobre países. En cuarto lugar, en el marco de la cooperación mutua con los gobiernos de que Sri Lanka es un ejemplo, el informe ha sido más bien exhaustivo y expone francamente los problemas que hay que tratar, con el objetivo de facilitar una solución de cooperación de las cuestiones tratadas. En quinto y último lugar, la amplitud y profundidad tanto de este como de otros estudios por países tienen por objeto producir documentos que puedan servir de ayuda a las organizaciones y los particulares interesados, que estén real o potencialmente involucrados en la búsqueda de soluciones a los problemas del desplazamiento interno. Por lo tanto, cabe esperar que sea un documento que combine el necesario nivel de profundidad académica, rigor intelectual, racionalidad política y utilidad práctica.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL  
ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTION DE LAS FORMAS  
CONTEMPORANEAS DE RACISMO, DISCRIMINACION RACIAL,  
XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA  
(E/CN.4/1994/66, párrs. 50 a 52)

IV. Conclusiones y recomendaciones preliminares

50. Además de las actividades que ha esbozado en la sección sobre los métodos de trabajo, el Relator Especial sugiere que se emprendan investigaciones científicas sobre la naturaleza y el alcance de los problemas que abarca su mandato, particularmente mediante proyectos como los siguientes:

- un seminario interdisciplinario sobre el problema de las formas contemporáneas de la discriminación racial en sus aspectos teóricos y sus manifestaciones concretas; estudio de las medidas adoptadas o que deban adoptarse;
- cursos prácticos (uno por continente) durante los dos primeros años del mandato; y
- una conferencia de síntesis en el tercer año del mandato. Estos encuentros científicos serán organizados en estrecha colaboración con los organismos especializados que se ocupan de los derechos humanos, con las organizaciones no gubernamentales y los expertos que trabajan sobre el terreno.

51. Convencido de la importancia de la enseñanza y del gran alcance de la educación, el Relator sugiere que se estudien las medidas para prevenir los actos y comportamientos que engendren discriminación -más vale prevenir que curar- y que, en estrecha colaboración con los organismos especializados, como la UNESCO, y con los gobiernos, se cree un sistema de enseñanza de los derechos humanos en todos los Estados. Se estudiará la manera de lograr que esta enseñanza sea obligatoria y eficaz. Quizás sea posible poner fin progresivamente al racismo cultural y social mediante una enseñanza teórica pero también práctica (obras de teatro, manifestaciones culturales), que permita que los diferentes componentes étnicos o culturales de un país conozcan, aprendan, comprendan y aprecien la cultura de los demás y facilite, por tanto, la integración cultural. Hoy en día en el "mundo finito" o el "planeta aldea" que habitamos, gracias al enorme impacto de los medios de comunicación las minorías étnicas, religiosas y culturales llegarían a comprenderse mejor culturalmente y a aceptarse más recíprocamente. De esta manera se instauraría progresivamente una mayor tolerancia entre las etnias, los migrantes, los trabajadores inmigrantes y sus familiares y las comunidades locales o indígenas nacionales. En resumen, el Relator Especial atribuye gran importancia a la prevención de las manifestaciones de racismo, en cualesquiera de sus formas, mediante la adopción de medidas gubernamentales, legislativas, administrativas, económicas y sociales y sobre todo educativas.

52. Por último, el Relator Especial quisiera proponer que se considere la posibilidad de erigir un monumento conmemorativo de las víctimas de la discriminación racial al término del tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Semejante monumento podría instalarse en la Plaza de las Naciones en el perímetro del recinto de las Naciones Unidas en Ginebra, con el fin de despertar y sacudir las conciencias contra los males de la discriminación racial y de subrayar la acción constante y sostenida de las Naciones Unidas contra el racismo en todas sus formas y en pro de los derechos humanos. Si se acogiese esa idea, la actividad sería financiada por contribuciones voluntarias. Nuestro mundo no carece en absoluto de hombres de buena voluntad, de humanistas o de mecenas.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE  
LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION  
FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES  
(E/CN.4/1994/79, párrs. 94 a 114)

III. Conclusiones y recomendaciones

94. La aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones no puede dissociarse de la cuestión general del respeto de todos los derechos humanos, cuya promoción no es realmente posible si no hay democracia y desarrollo. En consecuencia, las medidas para promover los derechos humanos deberían ser, simultáneamente, por una parte medidas tendientes a la instauración, la consolidación o la protección de la democracia en tanto que expresión de los derechos humanos en el plano político y, por otra parte, medidas encaminadas a frenar y eliminar la extrema pobreza y a favorecer el derecho de los individuos y de los pueblos al desarrollo en tanto que expresión de los derechos humanos y de la solidaridad entre los hombres en el plano económico, social y cultural. Es decir, que como destacó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, "la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente" y que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".

95. El Relator Especial estima que cualquier disociación de los elementos de esta trilogía -al igual que cualquier selectividad en esta esfera- tendería a reducir los derechos humanos a una formulación de contenido y alcance variables, lo que podría repercutir desfavorablemente en los mecanismos y procedimientos de protección de los derechos humanos.

96. Si la protección de los derechos humanos constituye una preocupación legítima de la comunidad internacional, ello se debe a que, por principio, esta protección está por encima de las contingencias y consideraciones particulares, del mismo modo que se supone que sus objetivos están justificados por la necesidad de garantizar el respeto y preeminencia de los derechos humanos, independientemente de cualquier selectividad y de cualquier otro fin o meta. El Relator Especial considera que convendría tranquilizar a todos los interesados por lo que respecta a la importancia de los derechos humanos, y reafirmar una vez más la necesidad de garantizar su protección contra todo lo que le sea ajeno, evitando al mismo tiempo la injerencia, el rechazo o la repulsa.

97. "El odio, la intolerancia y los actos de violencia, incluidos aquéllos que están motivados por el extremismo religioso", podrían favorecer la aparición de situaciones susceptibles de amenazar o comprometer de una u otra manera la paz y la seguridad internacionales y de atentar contra el derecho del hombre y de los pueblos a la paz. El Relator Especial estima que la preservación del derecho a la paz debería incitar a promover la solidaridad internacional a fin de yugular el extremismo religioso, cualquiera que sea su signo actuando al mismo tiempo sobre las causas y los efectos, sin selectividad ni ambivalencia, y definiendo en una primera etapa un mínimo de normas y principios comunes de conducta y comportamiento frente al extremismo religioso.

98. Todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones nacen en el espíritu de los hombres, y a este nivel más que a ningún otro es donde debe situarse prioritariamente la acción. La educación podría ser el medio esencial de luchar contra la discriminación y la intolerancia. Podría contribuir de manera decisiva a la asimilación de valores centrados en torno a los derechos humanos y a la aparición tanto a nivel individual como colectivo, de actitudes y comportamientos de tolerancia y no discriminación, contribuyendo así a la propagación de la cultura de los derechos humanos. A este respecto es esencial el lugar que corresponde a la escuela en el sistema docente. Por ello, habría que prestar atención particular, en todo el mundo, al contenido de los programas escolares (en particular en la enseñanza primaria y secundaria) por lo que respecta a la libertad religiosa o la tolerancia. El Relator Especial está profundamente convencido de que los progresos duraderos en materia de tolerancia y no discriminación por lo que respecta a la religión y las convicciones podrían garantizarse, sobre todo, a través de la escuela. Asimismo, estima que convendría realizar una encuesta sobre las cuestiones atinentes a su mandato que pudieran expresarse a través de programas escolares. Esta encuesta permitiría considerar la posibilidad de formular una estrategia escolar internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones, en particular en coordinación con las organizaciones internacionales especializadas. Esta estrategia podría girar en torno a la elaboración y puesta en práctica de un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación.

99. Año tras otro, desde hace ocho años, el Relator Especial ha examinado, en el marco del mandato que le ha encomendado la Comisión de Derechos Humanos, los incidentes y medidas gubernamentales que resultan incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Una vez más el Relator Especial desea expresar este año a la Comisión y a los Estados miembros su vivo agradecimiento por la confianza que le han dispensado hasta ahora y por las fructuosas oportunidades de diálogo que le han brindado ya algunos de ellos.

100. Durante el período que se examina, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias sobre violaciones de los derechos y libertades enunciados en la Declaración y ha podido así hacerse una idea más precisa de los factores que impiden su aplicación. El diálogo positivo que se ha establecido con el transcurso de los años entre los gobiernos y el Relator Especial le han permitido hacerles algunas preguntas concretas sobre incidentes o casos particulares de sus países. El Relator se felicita del espíritu de apertura, la atención, el interés sostenido, y la voluntad de encontrar soluciones concretas que ha observado en los gobiernos con los que se ha puesto en contacto en esta fase inicial de su mandato. Asimismo, aprecia los notables progresos realizados en algunos países, como Albania y Bulgaria, en relación con diversas cuestiones relativas a su mandato. Finalmente, toma nota de los esfuerzos realizados por otros países, como la República de Moldova y Rumania, para tratar de resolver las dificultades que plantean ciertos aspectos particulares de los problemas religiosos con los que se enfrentan.

101. El Relator Especial desea expresar su reconocimiento especialmente a las organizaciones no gubernamentales por la excelente colaboración que le han brindado, y destaca la función dinámica que han desempeñado para renovar

constantemente su conocimiento de los hechos y de los problemas relativos a su mandato. La información comunicada al Relator Especial demuestra la complejidad de las preocupaciones que la comunidad internacional siente por el problema de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión, así como los esfuerzos genuinos que realizan muchos gobiernos para limitar sus consecuencias. Una vez más, la función del Relator Especial no se limita a emitir juicios de valor o acusaciones, sino que tiende más bien a determinar los factores o incluso algunas de las causas que generan la aparición del fenómeno de la intolerancia o de la discriminación fundada en la religión. El Relator Especial desea así movilizar las fuerzas vivas de la opinión pública internacional e instaurar un diálogo vigilante con los gobiernos y cualesquiera otras partes interesadas. En este contexto, el Relator Especial tiene intención de tomar como base las normas internacionalmente reconocidas en materia de libertad de religión, como el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el conjunto de las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

102. Durante el período que se examina, las denuncias recibidas por el Relator Especial procedían de casi todas las regiones del mundo. Se han registrado manifestaciones persistentes de intolerancia religiosa en países que, sin embargo, se hallaban en fases de desarrollo diferentes y aplicaban sistemas políticos y sociales diversos. Estas manifestaciones no se han limitado a una confesión religiosa única. La mayoría de las denuncias se referían a violaciones de la libertad de profesar una religión o una convicción libremente elegidas, al derecho a cambiar de religión o de convicciones, al derecho a manifestar y practicar la propia religión en público y en privado, al derecho a observar los días de descanso y a celebrar las fiestas y ceremonias de conformidad con los preceptos de la propia religión o las propias convicciones, y al derecho a no ser objeto de una discriminación por parte del Estado, de una institución, o de un grupo de personas por razón de la religión o las convicciones.

103. Como el Relator Especial ha subrayado ya en sus informes anteriores, la violación de los derechos mencionados pone en peligro de manera mediata o inmediata el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Durante el período que se examina, la inobservancia de algunas disposiciones de la Declaración ha tenido repercusiones negativas sobre el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a no ser detenido ni encarcelado arbitrariamente. El Relator Especial advierte una vez más que los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas han sido objeto de numerosos atentados, con frecuencia graves, en los países que profesan una religión oficial o una religión claramente mayoritaria.

104. Los actos de intolerancia y discriminación religiosas siguieron caracterizándose en muchos casos por la violencia o la amenaza de su utilización. En la mayoría de los casos, incluían la prohibición y represión de las manifestaciones externas de una religión particular. Han persistido

los enfrentamientos entre adeptos de diferentes religiones así como los actos de persecución física y psicológica. Se han aplicado medidas de intimidación e incluso de represión por el hecho de pertenecer a ciertas religiones, o a ciertos grupos religiosos, por ejemplo, detenciones arbitrarias, condenas a graves penas de prisión o a prisión perpetua, malos tratos o torturas, secuestros o incluso ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Las personas que se convierten a otra religión, en particular a una religión minoritaria, siguen siendo severamente castigadas en varios países. El Relator Especial observa que a veces, como telón de fondo de estas medidas aparecen motivos económicos. En otros países, personas no pertenecientes a la religión oficial han sido forzadas a seguir cursos de instrucción religiosa obligatorios.

105. Además, los miembros de determinadas confesiones religiosas siguen siendo objeto de sanciones administrativas, como la confiscación de sus bienes, la negación del acceso a la enseñanza y al empleo, la exclusión de los cargos públicos e incluso la negativa al pago de sueldos y pensiones. En varios países siguen sin aplicarse ciertas garantías procesales, como el derecho a un juicio imparcial y el derecho a presentar recursos legales. Los clérigos de diversas confesiones continúan recibiendo amenazas de muerte a causa de las actividades que desarrollan en el seno de sus comunidades respectivas paralelamente a sus funciones religiosas.

106. Una vez más, este año el Relator Especial ha recibido informes alarmantes de actos de intolerancia y discriminación fundados en la religión, cometidos con poca o ninguna intervención de las fuerzas de seguridad. También le han preocupado profundamente los informes según los cuales las fuerzas armadas o los miembros de los servicios de seguridad habrían participado efectivamente en actividades de este tipo en varios casos. Nuevamente, el Relator Especial ha observado lo difícil que resulta limitar o erradicar la propagación de ideas extremistas o fanáticas, y superar la desconfianza que inspiran los miembros y grupos de ciertas confesiones religiosas o los fieles de ciertas sectas. Aunque las manifestaciones de discriminación e intolerancia fundadas en la religión con frecuencia son imputables a una amplia gama de factores históricos, económicos, sociales, políticos y culturales, muchas veces son producto también de comportamientos sectarios y dogmáticos. Habida cuenta de los efectos perniciosos que estas manifestaciones pueden tener para la estabilidad de las relaciones internacionales, el Relator Especial estima que los Estados deberían permanecer especialmente vigilantes a este respecto y consentir en tomar medidas enérgicas para combatir la discriminación y la intolerancia fundadas en la religión, a todos los niveles.

107. Al Relator Especial le preocupa profundamente la evolución de la situación en algunos países y en particular en Argelia, donde hay que deplorar numerosas pérdidas de vidas humanas. Universitarios, médicos, periodistas y clérigos han sido también víctimas de violencias que traducen actitudes y comportamientos de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Al Relator Especial le preocupa asimismo la intensificación de las tensiones antagonistas entre grupos religiosos o adeptos de ciertas religiones en varias regiones del mundo. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones (E/CN.4/1992/52, párrs. 47 y 48), el Relator Especial evocó el ataque contra la mezquita de Babri, en Ayodya (India) que databa del siglo XVI y que fue destruida por militantes hindúes a comienzos de diciembre de 1992 como resultado de

enfrentamientos que produjeron más de 1.000 muertes según el balance en la fecha de prepararse el informe. Este deplorable incidente fue seguido de la demolición de varios templos hindúes a título de represalia, así como de violentos estallidos de intolerancia religiosa tanto en la India como en varios países vecinos y otros países. Al Relator Especial también le han preocupado vivamente las acusaciones de violaciones sistemáticas de una amplia gama de derechos humanos contra los miembros de la comunidad musulmana de Myanmar. El Relator Especial estima además que debería prestarse mayor atención en un futuro inmediato a los problemas cada vez mayores que plantea el extremismo religioso, las minorías religiosas así como las sectas y otras comunidades similares o asimilables.

108. El Relator Especial advierte también que las reivindicaciones formuladas por varias Iglesias en diversos países de Europa del Este, como Rumania, para recuperar su patrimonio inmobiliario, todavía no han sido plenamente satisfechas aunque se haya dictado la legislación oportuna a este respecto. El Relator Especial estima que deben sostenerse y alentarse los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, tanto más cuanto que los cambios exigidos resultan a veces difíciles y que la gestión de toda transición puede tropezar con obstáculos genuinos cuya eliminación exige tiempo.

109. Al Relator Especial le preocupa vivamente la crítica evolución de la situación en el territorio de la antigua Yugoslavia. La política de aniquilación de los fundamentos religiosos y culturales que se practica en este territorio, la destrucción de monumentos y lugares religiosos y culturales así como las amenazas de exterminación de la comunidad musulmana suscitan un eco, a cada instante, en el conjunto de la comunidad internacional. Cabe señalar una vez más que, en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial encargado de examinar la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia (E/CN.4/1994/47) "recuerda al mundo que la comunidad musulmana de Bosnia y Herzegovina está amenazada de exterminio" (párr. 228).

110. El Relator Especial considera sumamente importante establecer un diálogo interconfesional entre las principales religiones para combatir los efectos nefastos de las ideas sectarias y de la intransigencia manifestada por ciertos grupos extremistas, a fin de reforzar la tolerancia religiosa a nivel internacional. La instauración de un clima propicio al diálogo y a la comprensión dependen del respeto de la legalidad y del buen funcionamiento de las instituciones democráticas. El respeto de los derechos y libertades consagrados en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, de 1981, sólo puede lograrse si se toman debidamente en cuenta los complejos factores subyacentes que impiden el disfrute de esos derechos. En efecto las actitudes de sectarismo e intransigencia así como las manifestaciones de violencia a que pueden dar lugar, a menudo están relacionadas con las desigualdades socioeconómicas o de otra índole. El fortalecimiento de la democracia en muchos países así como la introducción de reajustes en el marco jurídico y constitucional contribuirán de manera decisiva a la instauración de un clima genuino de tolerancia religiosa.

111. El Relator Especial reitera las recomendaciones que ya formuló en sus informes anteriores sobre la necesidad imperiosa de que los Estados que aún no lo hayan hecho ratifiquen los instrumentos jurídicos internacionales

pertinentes relativos a los derechos humanos y recurran a los mecanismos existentes para velar por la aplicación de estos instrumentos. Del mismo modo, incumbe a los Estados examinar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional obligatorio encaminado a eliminar la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de conformidad con las recomendaciones del Sr. Theo van Boven, experto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su estudio de 1989 (E/CN.4/Sub.2/1989/32). Sin embargo, la elaboración de un instrumento de este tipo no debería ser precipitada. Todavía se necesita tiempo para realizar progresos importantes en materia de libertad religiosa y combatir la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

112. El Relator Especial desearía que los Estados sigan atentos a las situaciones que puedan provocar violaciones de alguno de los derechos consagrados en la Declaración, y que tomen las medidas necesarias para colmar las lagunas en su propia legislación e introducir las modificaciones adecuadas, adoptando al mismo tiempo las garantías constitucionales y jurídicas que permitan asegurar la protección de estos derechos. Los Estados deberán adoptar las enmiendas constitucionales y legislativas necesarias en caso de incompatibilidad con las disposiciones de la Declaración.

113. Corresponde igualmente a los Estados poner a disposición de las víctimas de actos de intolerancia o discriminación fundados en la religión los recursos administrativos y judiciales pertinentes para sancionar estos incidentes. Los Estados deberían también considerar la posibilidad de introducir mecanismos de conciliación para resolver las controversias resultantes de actos de intolerancia religiosa. Teniendo en cuenta que la impunidad favorece la persistencia de las violaciones de derechos humanos, los Estados deberían también crear institucionales nacionales encargadas de promover la tolerancia en materia de religión y convicciones. Por ejemplo, el Gobierno de la India aprobó el 28 de septiembre de 1993 una ordenanza que preveía el establecimiento de una comisión nacional de derechos humanos, comisiones similares a nivel de los diferentes Estados de la India, así como cursos de derechos humanos correspondientes.

114. El Relator Especial subraya finalmente la importancia crucial de difundir los principios consagrados en la Declaración entre los legisladores, los jueces, los abogados y los funcionarios a fin de permitirles contribuir activamente a eliminar ciertas causas profundas de la intolerancia religiosa. Asimismo desearía recalcar una vez más la necesidad de promover mediante el sistema educativo los ideales de tolerancia y comprensión en materia de religión y convicciones, incluyendo las normas nacionales e internacionales de derechos humanos en los programas escolares y universitarios y capacitando adecuadamente al personal docente. Además, el Relator Especial desea destacar el importante papel que desempeñan las conferencias de prensa y los seminarios de información destinados a facilitar la más amplia difusión posible de los principios consagrados en la Declaración de 1981 y favorecer la comprensión y la tolerancia en materia de religión y convicciones.

X. RECOMENDACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTION  
DE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y  
LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA  
(E/CN.4/1994/84, párrs. 221 a 261)

V. Recomendaciones

A. De carácter general

221. El Relator Especial hizo varias recomendaciones en su informe anterior. Se invita a la Comisión de Derechos Humanos, a los Estados y a las organizaciones nacionales e internacionales a que las tengan presentes y faciliten su aplicación y evaluación a nivel internacional y nacional.

222. Todos los países deberían reunir constantemente información actualizada sobre las materias a que se refiere este mandato y enviarlas al Centro de Derechos Humanos y a los organismos y personal competentes para su reunión, análisis y difusión. Con este fin debería crearse o designarse un centro nacional de coordinación, centro que debería estar en contacto con el Relator Especial. La insuficiencia de los datos debería superarse mediante la designación de una unidad, en el marco del centro nacional de coordinación, para reunir y difundir la información pertinente. Debería fomentarse la cooperación en estas cuestiones entre individuos u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

223. Es indispensable realizar más visitas a los países desarrollados y en desarrollo para que el Relator Especial tenga acceso a la información local. Se pide a los Estados que presten ayuda en este proceso. En 1994 se proyectan visitas a América del Norte y África; se invita a los Estados de esas regiones a que colaboren estrechamente con el Relator Especial y le faciliten la información pertinente.

224. Los Estados deberían responder a las comunicaciones del Relator Especial en beneficio de los niños afectados. También deberían iniciar investigaciones independientes y objetivas a nivel nacional a fin de completar la labor del Relator Especial.

225. Los Estados deberían adherirse a todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes y aplicarlos de manera efectiva. En particular, deberían adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño y deberían aplicarla íntegramente a nivel nacional y local. El mencionado centro de coordinación (véase párr. 224), debería reunir información sobre las cuestiones de que tratan esos instrumentos y remitirla periódicamente a los mecanismos internacionales de derechos humanos, que tienen por mandato ocuparse de las cuestiones relacionadas con la infancia, entre ellos el Relator Especial.

226. El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud debe reforzarse para que pueda efectuar más actividades. A tal fin se le debería facultar para que solicite observaciones de los gobiernos, a que establezca un diálogo más amplio con todas las entidades interesadas, y a que nombre a más expertos sobre el terreno para asegurar el mantenimiento y la continuidad de su labor. Los gobiernos y las entidades interesadas deben

apoyar más concretamente al Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud, de modo que pueda funcionar efectivamente, con recursos suficientes, y esté al alcance de quienes trabajan a nivel local.

227. La labor del Relator Especial se ve cada vez más adversamente afectada por limitaciones técnicas y de otra índole; se le debe prestar apoyo para que pueda cumplir su mandato. El Relator Especial solicita la estrecha cooperación del Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial sobre la explotación del trabajo infantil y la servidumbre por deudas, recientemente nombrado por la Subcomisión, el UNICEF, la INTERPOL, la OIT, la OMS, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas y otros organismos interesados, con objeto de fortalecer la labor que realiza en virtud de su mandato.

228. La Comisión de Derechos Humanos debería entablar un diálogo con todos los organismos financieros y de asistencia al desarrollo pertinentes, en particular el UNICEF, el PNUD, la OIT, la UNESCO, la OMS, el Banco Mundial, el FMI, así como los organismos regionales y bilaterales de asistencia, para plantear cuestiones relacionadas con el mandato del Relator Especial e incluirlas en las operaciones de dichos organismos. Se han de reevaluar los programas económicos de ajuste estructural a fin de proteger a las familias y los niños de las privaciones económicas y sociales. Con esto se trataría de conciliar los problemas del desarrollo socioeconómico y la necesidad de evitar violaciones de los derechos del niño y promover la asignación de recursos adecuados y la formulación de programas que respondan a las necesidades.

#### B. Medidas a corto plazo

229. Por "medidas a corto plazo" se entienden las que deberían aplicarse en los próximos cinco años. Muchas de las medidas a corto plazo propuestas también deben ser parte del proceso a mediano plazo y de las estrategias a largo plazo; no son mutuamente excluyentes, sino que deben considerarse como parte de un proceso continuo.

230. En vista de que en 1991 se va a celebrar el Año Internacional de la Familia, la Comisión de Derechos Humanos debe colaborar con todos los Estados y con las organizaciones nacionales e internacionales para destacar las medidas destinadas a promover un nexo positivo entre el niño y la familia, y luchar contra los abusos y la explotación de que son víctima los niños.

231. La Comisión de Derechos Humanos, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales tienen que difundir el Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Programa de Acción para la eliminación de la explotación del trabajo infantil en todas las comunidades y garantizar una eficaz supervisión y aplicación de estos programas a todos los niveles, asignando para ello recursos adecuados. Los Estados y otros organismos interesados procurar que se traduzcan traducir los programas de acción a todos los idiomas nacionales y étnicos, y presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos sobre los progresos efectuados en el proceso de aplicación del programa.

232. Se invita a los Estados y a las organizaciones nacionales e internacionales a tener presentes las estrategias de prevención, protección y rehabilitación, a los efectos de limitar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Estas tres estrategias comportan planificación, ejecución y evaluación, a corto, mediano y largo plazo. De las tres estrategias, la más inmediata, a corto plazo, es la estrategia de protección. Con leyes, políticas y órganos de ejecución adecuados se puede influir inmediatamente en la situación, siempre que exista la necesaria voluntad política y social. En todos los países hay leyes que pueden emplearse para proteger a los niños, por ejemplo, el código penal; lo que debe hacerse es aplicarlas de forma más decidida. Esto es tanto más significativo cuanto que se trata de la delincuencia y sólo se podrá reducir a corto plazo haciendo cumplir la ley. Los objetivos realizables dependen de una estrecha coordinación y de asignaciones presupuestarias suficientes, tanto a nivel nacional como local.

233. A corto plazo una de las principales prioridades, con consecuencias a mediano y largo plazo, es la esfera de la prevención. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben promover estrategias eficaces contra la pobreza, mejores corrientes de información, la enseñanza básica universal, el estímulo y la movilización de la conciencia de la comunidad, la satisfacción de las necesidades básicas, las oportunidades de empleo y la creación de formas alternativas de ocupación para las familias.

234. Como una de las causas de la explotación de los niños es la delincuencia, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían ampliar las medidas contra la delincuencia y fomentar al máximo la participación de la comunidad en las medidas de protección de los niños mediante programas de "vigilancia comunitaria", en particular estableciendo una alianza entre comités de aldea, otros comités de vigilancia, dirigentes religiosos, maestros y dirigentes locales, grupos juveniles e infantiles, organizaciones de profesionales, el sector mercantil y los medios de información.

235. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales tienen que abordar la cuestión de mejorar la calidad de la policía, las autoridades de inmigración, los jueces, los inspectores y el personal encargado de hacer cumplir la ley. Los bajos sueldos y la insuficiente formación en materia de derechos del niño suelen conducir a deficiencias en la aplicación de la ley y a la corrupción. Los mejores funcionarios necesitan incentivos y formación en el servicio para dar prestaciones de calidad. Los peores elementos deben ser identificados y castigados por ser parte del sistema criminal.

236. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos, deberían iniciar una red pro infancia y antidelinquencia, con la INTERPOL, la policía nacional, las autoridades de inmigración y las encargadas de hacer aplicar la ley y los grupos comunitarios locales, a fin de establecer una protección contra el abuso y la explotación de los niños. En esta red cada entidad debería tener una célula que se ocupara de las cuestiones de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, para promover la vigilancia constante y las medidas pertinentes.

237. Sería conveniente aumentar la colaboración entre el Comité de los Derechos del Niño, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, la INTERPOL, las demás entidades competentes y el ejercicio del mandato del presente Relator Especial. Procedería promover reuniones anuales entre estas entidades para asegurar una coordinación y cooperación eficaces.

238. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben destacar la responsabilidad del cliente en el abuso y la explotación de los niños mediante campañas nacionales e internacionales. En particular, esto supone formular un llamamiento para inculpar a los clientes de las prostitutas infantiles y a los que poseen pornografía en la que se utilizan niños.

239. Los Estados deberían fomentar, por medios bilaterales y de otro tipo, los programas de intercambio entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como los programas relacionados con la formación, para hacer frente a la trata transnacional de niños. Por ejemplo, esos programas pueden consistir en enviar a personal de policía a otros países para seguir el rastro de los propios nacionales cuando haya una amenaza para los niños de esos países. Ello puede facilitarse mediante un mayor intercambio de información, como listas de pedófilos conocidos y datos sobre la delincuencia.

240. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían adoptar medidas correctivas para ayudar a los niños víctimas de abusos y explotación. Entre ellas pueden incluirse las actuaciones judiciales, tales como la persecución penal de los autores de abusos y el suministro de asesoría y ayuda jurídica, y los remedios médico sociales, como facilitar el acceso a hospicios, servicios de asesoramiento y otros servicios de apoyo. Deberían prestarse servicios a las personas con problemas de salud, en particular los que tienen el VIH y el SIDA. Estos podrían ser, entre otros, servicios médicos y comunitarios para ayudar a los niños y a sus familias, así como medidas para protegerlos de la discriminación y otros males. Se ha de dar prioridad a la rehabilitación basada en la familia y la comunidad en vez de recurrir al cuidado en instituciones estatales.

241. Respecto a las adopciones debería promoverse la ratificación y adhesión del Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional. Los países de origen de los niños adoptados y los países receptores deben pasar a ser partes en este convenio y aplicarlo. Deberían fortalecer también la adhesión al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y su aplicación los países de origen de los niños secuestrados y los países receptores.

242. En los casos de trata de niños a través de las fronteras, los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían asegurar, mediante una evaluación independiente y objetiva, que se comprobara la verdadera edad de los niños, de preferencia con la cooperación del sector no gubernamental. Si se va a devolver a los niños al país de origen, se debe garantizar su seguridad mediante una vigilancia independiente y medidas de seguimiento. Hasta que regresen al país de origen, los niños no deben ser tratados como

migrantes ilegales por los países receptores, sino que han de recibir una acogida digna como casos especiales de interés humanitario. Al regresar al país de origen, los niños deben ser tratados con respeto y de conformidad con los principios internacionales de derechos humanos, respaldados por medidas adecuadas de rehabilitación en el marco de la familia y la comunidad.

243. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben esforzarse por establecer una mayor vigilancia en materia de trasplante de órganos a fin de evitar abusos. Las leyes nacionales han de prohibir la utilización de niños para trasplantes de órganos, teniendo presentes los principios rectores de la OMS ya mencionados (párr. 102). El sector médico y las organizaciones profesionales afines deben movilizarse para vigilar activamente los abusos.

244. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben desalentar el turismo sexual, y el sector privado, incluido el sector de los servicios, y la Organización Mundial de Turismo deben incentivar la responsabilidad a este respecto. En el sector privado, tal vez la presión que ejerzan entre sí las empresas contribuya a reprender a los que en dicho sector intervienen en la explotación infantil. Podría promoverse un código de deontología que estipulase la posición del sector contra la explotación infantil.

245. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deberían velar porque en las aulas se planteara de forma más clara la cuestión de la prostitución infantil y otras formas de explotación de los niños para advertir a éstos de los peligros que les acechan. Esto es particularmente importante en la enseñanza primaria, ya que muchos niños, por falta de recursos, no pasan a la enseñanza secundaria sino que entran en el mercado de trabajo bajo la amenaza inminente de la explotación.

246. Los Estados deberían aumentar a 18 años la edad de alistamiento y prohibir el uso de niños soldados menores de esa edad. Cuando se capturan en combate niños soldados, debe respetarse su condición de prisioneros de guerra. Si los niños han eludido el alistamiento, debe concedérseles el estatuto de refugiado y protección internacional. Es necesario entablar un diálogo con los militares tanto de las fuerzas gubernamentales como no gubernamentales para prohibir la utilización de niños soldados. A efectos de promover la adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, se necesitan salvaguardias para todos los niños que se encuentran en situaciones de conflicto armado.

247. Las organizaciones regionales, entre ellas el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, deben elaborar un programa concreto y establecer una dependencia para supervisar la explotación infantil como una prioridad urgente de su labor. También se les pide que cooperen estrechamente con el Relator Especial en lo relativo a su mandato.

C. Medidas a mediano y largo plazo

248. Por "medidas a mediano y largo plazo" se entienden aquellas que pueden llevar más de cinco años. Muchas de las medidas a corto plazo examinadas previamente también deberán continuarse a mediano y largo plazo. También sería de celebrar que las medidas a mediano y largo plazo que se señalan a continuación se inician o cumplieran a corto plazo.

249. Los Estados deberían volver a evaluar sus estrategias de desarrollo a fin de garantizar mayor equidad, la distribución del ingreso y la asignación de recursos, e incluir la reforma agraria y la reestructuración de los presupuestos, para favorecer a los niños pobres y sus familias. Como la pobreza es una de las principales causas de la explotación infantil debe abordarse con una estrategia sostenida en los medios nacionales e internacionales para asegurar a todos una mayor justicia social.

250. En todos los países debería establecerse un registro central de los niños adoptados y los niños desaparecidos, y deberían promoverse intercambios transfronterizos de información para averiguar y supervisar el paradero de esos niños y de las entidades interesadas.

251. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben fomentar un planteamiento integrado e interdisciplinario para abordar las causas profundas de la explotación de los niños, teniendo presentes los programas de acción ya mencionados. Hay que reformar las leyes nacionales para ampliar la jurisdicción, a fin de que abarque los delitos cometidos por nacionales contra niños de otros países.

252. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben prestar mayor asistencia a las familias y a los niños pobres para sacarlos de la pobreza y las privaciones económicas que llevan a los niños a someterse diversas formas de explotación. Es preciso vigilar la conducta paterna, que haya supervisión por asistentes sociales, acceso a servicios y opciones ocupacionales, suministro de subsidios para la familia y los niños, y acceso universal a la educación, para estimular cambios de comportamiento en los padres y para proteger a los hijos.

253. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben asegurar que las leyes y políticas no sólo abarquen el empleo en el sector estructurado, sino también empleos de otro tipo que generan la explotación del trabajo infantil, por ejemplo, en la esfera de la agricultura y el servicio doméstico, y que esas normas se apliquen efectivamente. Para erradicar la servidumbre se requiere una estrategia sostenida que no sólo comprenda medidas jurídicas, sino también de otra índole.

254. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben promover leyes y políticas, donde aún no existan, para castigar a los clientes e intermediarios en los casos de explotación sexual y otras formas de explotación infantil. La utilización de niños en la pornografía también ha de ser tipificada como delito. Las leyes deben aplicarse extraterritorialmente.

255. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben considerar si no hacen falta otras leyes para contrarrestar las nuevas formas de tecnología empleadas para la explotación infantil. También podrían

fomentarse las posibilidades de la presión que puedan ejercer entre sí las empresas de la industria informática y los medios de información como una forma de control contra los abusos cometidos por miembros de esos sectores. Se debe exigir a los que prestan servicios tales como revelar películas, grabar vídeos y facilitar las comunicaciones en gran escala que informen de los casos de explotación infantil a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

256. El sector mercantil, en particular las federaciones de empleadores, los sindicatos y el sector de los servicios, deben promover una estrategia mundial de protección de la infancia. Esto podría hacerse por medio de un "código comercial de conducta para la protección de los niños", que propondría los medios de prevenir y eliminar la explotación infantil.

257. Dado que la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía son cada vez más transnacionales, los Estados deberían ampliar los acuerdos de extradición, los convenios de asistencia mutua y tipos menos oficiales de cooperación interestatal para facilitar el traslado de los presuntos delincuentes a fin de que sean juzgados en el país en el que se cometió el abuso y facilitar el testimonio de los niños en un ambiente adecuado.

258. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben velar por que haya leyes, políticas y un código de deontología médica eficaces para impedir la comercialización de la fertilización *in vitro* y de las madres subrogadas. Hay que recabar la estrecha cooperación de la profesión médica para establecer normas que rijan esas prácticas. También se necesitan acuerdos bilaterales y transfronterizos para impedir la "búsqueda del país más favorable" por lo que hace a los servicios que dan lugar a abusos.

259. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben alentar la modificación de las tradiciones que perpetúan la explotación infantil no sólo mediante la promulgación de nuevas leyes, sino también estableciendo una base de educación más amplia y sensibilizando a la comunidad. Los incentivos fiscales pueden a veces contribuir a inculcar cambios positivos de conducta que beneficiarán a los niños.

260. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben reexaminar sus políticas y programas de desarrollo para integrar más concretamente en ellos actividades de desarrollo y de protección de la infancia, y reasignar recursos, sobre todo los que se destinan a la compra de armas, para asignarlos al desarrollo social, en especial en relación con la protección de los derechos del niño.

261. Los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales deben promover una reorientación de los incentivos, dejando de centrarse en "la promoción de la inversión económica" en la industria, para pasar a la "promoción del desarrollo social" teniendo presente el interés superior del niño. A este respecto, deben concederse con más amplitud incentivos, tales como exenciones fiscales, a las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales y de las comunidades que invierten recursos en favor de la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños.

E/CN.4/1994/35

página 76